

EXPEDIENTE 6528-2019

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dos de diciembre de dos mil diecinueve.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de quince de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por la Fundación Myrna Mack, mediante su Presidente de Junta Directiva y Representante Legal, Helen Beatriz Mack Chang contra: **i)** la Comisión de Postulación que presentará la nómina de veintiséis candidatos para elegir a los magistrados a la Corte Suprema de Justicia; y **ii)** la Comisión de Postulación que presentará la nómina de candidatos para elegir a los magistrados a las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría. La Fundación postulante actuó con el auxilio del abogado José Alberto Barrera Santos. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal IV, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien, a pesar de emitir voto razonado concurrente, expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia del Organismo Judicial y, posteriormente, remitido al Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala. **B) Acto reclamado:** la recepción, que a partir del veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve realizaron:

i) la Comisión de Postulación que presentará la nómina de veintiséis candidatos para elegir a los magistrados a la Corte Suprema de Justicia; y **ii)** la Comisión de



Postulación que presentará la nómina de candidatos para elegir a los magistrados a las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de Igual Categoría **-autoridades cuestionadas-**, de los expedientes de solicitud de postulación presentados por quienes forman parte de la carrera judicial para integrar las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, para el período dos mil diecinueve - dos mil veinticuatro (2019-2024), en contravención a lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto 32-2016 del Congreso de la República de Guatemala. **C) Violaciones que denuncia:** a los principios de seguridad jurídica, debido proceso, legalidad, sujeción a la ley por parte de los funcionarios públicos y garantía de la carrera judicial. **D) Relación de los hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la fundación accionante, del estudio de los antecedentes y de la sentencia apelada, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **i)** el Congreso de la República convocó a las Comisiones de Postulación para integrar la nómina de postulados para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría para el período 2019-2024; y **ii)** las Comisiones de Postulación –autoridades cuestionadas– encargadas de conformar las nóminas relacionadas, el veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, iniciaron con la recepción de solicitud de expedientes de funcionarios y funcionarias que forman parte del Sistema de la Carrera Judicial para integrar las diferentes magistraturas del Organismo Judicial, para el período 2019-2024 **–acto reclamado–**. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** la accionante estima vulnerados los principios jurídicos aludidos, debido a que: **i)** según lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley de la Carrera



Judicial, los jueces de primera instancia, los magistrados de las Cortes de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, así como los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tienen por el sólo hecho de su desempeño profesional satisfactorio, previa manifestación de interés, derecho a quedar incluidos en las listas que realice el Consejo de la Carrera Judicial, para su presentación a las respectivas comisiones de postulación y a gozar, de la gradación que tales comisiones determinen; **ii)** a tenor de lo regulado en la Ley de la Carrera Judicial, los jueces y magistrados, deben postularse, exclusivamente, por medio de la nómina que elabore el Consejo de la Carrera Judicial, lo anterior, debido a que la presentación individual de expedientes ante la respectiva comisión de postulación, es únicamente viable para los abogados que no formando parte de la Carrera Judicial, deseen postularse; **iii)** las autoridades reprochadas, al ejercer una función pública, tienen la obligación de ceñir su actuar a lo establecido en la ley. Sin embargo, en el caso de marras, actuando *contra legem* han iniciado la recepción de expedientes de personas pertenecientes a la Carrera Judicial, sin que esto les sea permitido. No obstante que, de conformidad con la Ley de la Carrera Judicial, corresponde exclusivamente al Consejo de la Carrera Judicial trasladar la nómina con los postulantes meritorios provenientes del sistema de la Carrera Judicial, incluida la evaluación del desempeño profesional; y **iv)** la actitud asumida por ambas comisiones, conlleva la conculcación del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a que no respetan el debido proceso administrativo, pues incumplen lo preceptuado en la multicitada ley. **D.3) Pretensión:** requirió que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se ordene a las autoridades objetadas, lo siguiente: **i)** abstenerse de recibir solicitudes de postulación presentadas por los



aspirantes que formen parte de la carrera judicial; y **ii)** remitir al Consejo de la Carrera Judicial los expedientes de los integrantes de la judicatura que se hubieran presentado ante cualquiera de las dos comisiones. Aunado a ello, también solicitó que se conmine al Consejo de la Carrera Judicial para que, en cumplimiento a lo regulado en el artículo 76 de la Ley de la Carrera Judicial, remita la nómina de jueces y magistrados que aspiran a postularse para ejercer la magistratura en la Corte Suprema de Justicia y en las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, cumpliendo para el efecto todos los requisitos necesarios, incluyendo la evaluación del desempeño satisfactorio en los términos preceptuados en el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 2º, 12, 152, 154 y 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 76 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto 32-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó; sin embargo, por apelación instada por la accionante, esta Corte revocó esa decisión y, como consecuencia, confirió la protección interina solicitada, mediante auto de dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, emitido dentro de los expedientes acumulados 4251-2019 y 4862-2019. **B) Tercero interesado:** el Consejo de la Carrera Judicial. **C) Informes Circunstanciados:** las autoridades cuestionadas remitieron sendos informes, en los que efectuaron un relato cronológico de lo realizado por ellas, coligiendo que han efectuado cada actuación con fundamento en la normativa aplicable y en



coherencia con el procedimiento discutido y aprobado; utilizando los mecanismos idóneos para convocar a los abogados interesados a participar en la selección de profesionales a integrar la nómina de candidatos; actuando en observancia a las formalidades legales y a los principios de transparencia, publicidad, méritos, idoneidad, ética, auditoria social, voto público y objetividad, con la debida observancia del artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Aunado a ello, refirieron que en el planteamiento de la acción constitucional de mérito, se incumplieron los siguientes presupuestos procesales:

i) Concreción del agravio: los argumentos vertidos en el escrito inicial, no sostienen una relación lógica, coherente y directa entre el acto reclamado, el agravio causado y la autoridad cuestionada; y **ii) Falta de legitimación pasiva:** en la presente acción, la amparista señaló como acto reclamado *“la recepción, por parte de las autoridades impugnadas a partir del 24 de agosto de 2019, de los expedientes de solicitud de postulación, presentadas por integrantes de la Carrera Judicial, para integrar las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, para el período 2019-2024, en violación de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto 32-2016”*; sin embargo, la Ley de la Carrera Judicial, en el artículo *ibidem* preceptúa: *“Para los efectos de la elección de magistrados, por el solo hecho de su desempeño profesional satisfactorio, los jueces de primera instancia, magistrados de Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, así como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tienen derecho, previa manifestación de interés, de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial para su presentación a las respectivas comisiones de postulación y a gozar, en la gradación que dichas comisiones determinen. El*



Consejo de la Carrera Judicial debe elaborar y remitir oportunamente a las comisiones de postulación, la nómina con los respectivos expedientes de jueces y magistrados para los efectos legales correspondientes, habiendo desarrollado previamente el proceso de evaluación que tome en consideración como elementos primordiales, los años de experiencia en el ejercicio de la judicatura, la especialización y el desempeño profesional satisfactorio o sobresaliente". En congruencia con lo precitado, advierten que las comisiones de postulación no son responsables del supuesto daño causado, debido a que no se enmarca dentro de la esfera de su competencia la elaboración y remisión oportuna de la nómina de Jueces de Primera Instancia, Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, así como, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; lo que lleva a afirmar que es el Consejo de la Carrera Judicial el que, a petición de los interesados, debe de evaluar y emitir un listado de jueces y magistrados que hayan manifestado interés en participar en el proceso de postulación. De esa cuenta, al incumplir tales presupuestos procesales, requirieron que se suspenda el trámite del amparo. **D) Medios de comprobación:** los diligenciados en primera instancia. **E) Sentencia de primer grado:** el Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, **consideró:** "... *la norma citada [artículo 76 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto 32-2016 del Congreso de la República de Guatemala] estipula que (...)* los jueces de primera instancia, magistrados de Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, (...) *tienen derecho, previa manifestación de interés, de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial, para su presentación a las respectivas Comisiones de Postulación y a gozar, en la gradación que dichas*



comisiones determinen. El Consejo de la Carrera Judicial debe elaborar y remitir oportunamente a las Comisiones de Postulación, la nómina con los respectivos expedientes de Jueces y Magistrados para los efectos legales correspondientes, habiendo desarrollado previamente el proceso de evaluación que tome en consideración como elementos primordiales, los años de experiencia en el ejercicio de la judicatura, la especialización y el desempeño profesional satisfactorio o sobresaliente'. De esta norma el juzgador determina dos situaciones reguladas por ella: la primera especifica un derecho, una facultad (...). Esta facultad o derecho que se otorga a jueces y magistrados es potestativa, significa que los interesados pueden o no realizar dicha manifestación de interés. No regula la norma, obligación para los interesados, en que necesariamente tengan que manifestar previamente su interés para quedar incluidos en la lista que elabore el Consejo de la Carrera Judicial, lo que deja a su libre y absoluta voluntad. Con ello se pone de manifiesto que no existe impedimento legal, para que Magistrados y Jueces puedan presentarse personalmente ante la Comisión de Postulación respectiva, a entregar personalmente la documentación requerida por el artículo 15 del Decreto 19-2009, Ley de Comisiones de Postulación. Además, el artículo 4 del mismo cuerpo legal señala que la convocatoria que hagan las Comisiones de Postulación es pública y que se hará en el Diario oficial y dos de mayor circulación. Si este artículo regula que la convocatoria es pública, Magistrados y Jueces tienen derecho a participar conforme a los artículos 2, 4, 12 y 136, literales b) y d), Constitucionales. Toda vez que, el artículo 76 en lo atinente al derecho previa manifestación de interés, de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial, para su presentación a las respectivas Comisiones de Postulación y a gozar, en la gradación de dichas



comisiones determine. No puede ser superior a las normas constitucionales citadas, pues de acuerdo a la conocida pirámide de Kelsen, esta última, Decreto 32-2016, es una norma de inferior categoría, que no puede contradecir las garantías constitucionales amparadas en los artículos citados. Específicamente en el artículo 136, que garantiza el deber y el derecho de elegir y ser electos y de optar a cargos públicos. Derecho que de no respetarse como pretende la amparista, impidiendo que todo abogado que ejerce la judicatura, se le vede esos derechos. Fundándose en una ley ordinaria, que contradice la Constitución. Motivo por el que la acción de amparo carece de materia en este sentido. En lo que respecta al segundo aspecto regulado en el artículo 76 citado: 'El Consejo de la Carrera Judicial debe elaborar y remitir oportunamente a las Comisiones de Postulación, la nómina con los respectivos expedientes de Jueces y magistrados para los efectos legales correspondientes, habiendo desarrollado previamente el proceso de evaluación que tome en consideración como elementos primordiales, los años de experiencia en el ejercicio de la judicatura, la especialización y el desempeño profesional satisfactorio o sobresaliente'. Debe estarse a los artículos 152 y 154 Constitucionales. En cuanto a la supeditación legal de la actuación del Consejo a la Carrera Judicial a la ley. Por que es innegable que sus miembros no pueden ser superiores a la Constitución y a la ley y están sujetos a esta. En consecuencia, su obligación es elaborar y remitir oportunamente a las comisiones de postulación, la nómina con los respectivos expedientes de Jueces y Magistrados. Consta que la nómina y los expedientes fueron enviados a las Comisiones de Postulación, oportunamente antes que estas iniciaran, según el artículo 17 del Decreto 19-2009, sin embargo, por deficiencias de los expedientes remitidos por el Consejo de la Carrera Judicial a las Comisiones de Postulación,



no fueron aceptados, fueron rechazados. Por esta circunstancia el juzgador estima que la remisión de los expedientes de mérito se hizo oportunamente. Sin embargo, es a las Comisiones a quienes les compete calificar esa circunstancia y así lo hicieron declarando el retraso en la remisión de dichos expedientes. Y, como uno de los puntos objeto del amparo que se conocer era ordenar a las Comisiones de Postulación que no recibieran dichos expedientes, al haber declinado su recepción este aspecto del amparo quedó sin materia. (...) El mismo artículo 76, refiriéndose a la autoridad administrativa, como es el Consejo de la Carrera Judicial estipula una obligación, imposición o deber de hacer, al leerse que este 'debe elaborar y remitir oportunamente a las Comisiones de Postulación, la nómina con los respectivos expedientes de Jueces y magistrados para los efectos legales correspondientes, habiendo desarrollado previamente el proceso de evaluación que tome en consideración como elementos primordiales, los años de experiencia en el ejercicio de la judicatura, la especialización y el desempeño profesional satisfactorio o sobresaliente'. El incumplimiento de este deber u obligación por parte del ente administrativo, lo hace incurrir en responsabilidad. Sin embargo, al momento de haber interpuesto la acción de amparo que se resuelve, el Consejo de la Carrera Judicial, había remitido los expedientes con que contaba a las Comisiones de Postulación, al constar con la evaluación. Por ello, las Comisiones de Postulación, para el seis de septiembre de dos mil diecinueve, no aceptaron los expedientes que el Consejo de la Carrera Judicial remitió argumentando que no estaban evaluados y fueron entregados de manera extemporánea. Al haberse negado a recibir los expedientes, la petición de amparo interpuesta quedó sin materia pues esta era la petición del mismo. (...) De lo anterior, el juzgador determina que el presente caso, presenta un vacío legal que



es la falta de emisión de un reglamento de la Carrera Judicial, y en este caso su inexistencia ha detenido el proceso de elección de candidatos a magistrados por parte de las Comisiones de Postulación. En este caso, el juzgador en aplicación de la interpretación constitucional que debe de integrar todo el sistema jurídico nacional de manera total y hermenéutica, por lo que estima la aplicación del método antes citado de no haber norma existente, debe de recurrirse a leyes análogas y a principios generales del Derecho. En este caso, estima debe de aplicarse el artículo 209 constitucional para la evaluación de los postulantes a magistrados por las comisiones de postulación. Porque la inexistencia de una reglamentación que debería haberse aprobado con anterioridad, no se ha hecho y la no existencia de cualquier entidad, no puede producir efectos físicos ni legales. Por lo que entrapar un proceso por esta circunstancia, estima el juzgador es contraria no solo a la lógica jurídica, sino a la propia Constitución Política de la República de Guatemala...". **Y resolvió:** "I) Por carecer de materia y ser improcedente deniega la acción constitucional de amparo, promovida por Fundación Myrna Mack, a través de la presidenta de la Junta Directiva y Representante Legal, Helen Beatriz Mack Chang; II) Consecuencia de la forma en que se resuelve la presente acción de amparo, la solicitud de debida ejecución de lo resuelto en amparo provisional, de certificar al Consejo de la Carrera Judicial por desobediencia e incumplimiento de deberes se declara improcedente; III) para reconducir la elección, la Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, para el período 2019-2024, deberá continuarse con el trámite de la elección conforme a lo regulado en el artículo 207 constitucional, en la etapa en que fue suspendida debiendo garantizar a los abogados que ejercen la judicatura



las mismas condiciones que se exija a los demás abogados y que cumplan con los requisitos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley de Comisiones de Postulación para ellos, garantizando el derecho constitucional de optar a cargos públicos, elegir y ser electos; IV) Se exhorta al Consejo de la Carrera Judicial a que remita de forma urgente y en un plazo perentorio, un nuevo proyecto de Reglamento de la Carrera Judicial que cumpla requisitos constitucionales y a la Corte Suprema de Justicia que analice y apruebe el Reglamento a la Ley de la Carrera Judicial con el objeto de cumplir con el principio de legalidad, y se cumpla con los requisitos legales necesarios en la próximas elecciones a magistrados (...) VII) Firme el presente fallo certifíquese a la Corte de Constitucionalidad para su archivo...”.

III. APELACIÓN

La **accionante** impugnó la totalidad del fallo venido en grado, manifestando lo siguiente: **i)** deviene falaz el argumento relativo a que se debe de garantizar a los abogados que ejercen la judicatura las mismas condiciones que se exigen a los demás abogados, ya que, por el ejercicio de sus respectivas disciplinas, se encuentran sujetos a regímenes de legalidad distintos; **ii)** pese a que, el juez *quo* reconoce en su fallo la necesidad de cumplir con el artículo 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ese extremo no guarda coherencia con la decisión final de su fallo, pues de ella se desprende que únicamente considera pertinente aplicar las disposiciones del artículo 207 constitucional y de la Ley de Comisiones de Postulación; **iii)** el juez de primer grado de amparo confunde la gradación que deben efectuar las comisiones de postulación con la evaluación de desempeño profesional que corresponde al Consejo de la Carrera Judicial, por medio de la Unidad de Evaluación de



Desempeño; y **iv)** el fallo reprochado, carece de la debida motivación, ya que el juez no explicó los motivos que lo llevaron a concluir que, en el presente caso, acaece la falta de materia. Aunado a lo anterior, omitió tomar en consideración la reciente jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en cuanto a que, previo a determinar la falta de materia, se deben de establecer los siguientes extremos: **a)** que el acto reclamado además de ya no subsistir no pueda producir efectos materiales y formales que puedan causar el agravio que se denuncia; **b)** que no se hubieren producido efectos jurídicos de los que se derivaron los agravios denunciados y que aún son susceptibles de protección constitucional; y **c)** que si se trata de un agravio consumado no acaece la falta de materia mencionada si no la materialización de una situación que provocó responsabilidad por parte de la autoridad objetada. Sobre esa base, no puede establecerse la falta de materia, cuando la violación a preceptos constitucionales o legales ha sido consumada y, en el caso concreto, el mismo juzgador reconoce, reiteradamente, durante su sentencia el incumplimiento al artículo 209 de la Constitución y de la Ley de la Carrera Judicial. Solicitó que se declare con lugar el medio de impugnación interpuesto y, por ende, se revoque el fallo venido en grado, haciéndose las demás consideraciones que correspondan con apego a Derecho (la postulante, en el escrito de apelación, a guisa de recomendación, detalla una serie de pautas a seguir por la Corte de Constitucionalidad para brindar una solución efectiva al caso objeto de controversia).

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA PÚBLICA

a) La postulante indicó que: **i)** el juzgador de primer grado considera, erróneamente, que se debe aplicar por igual la normativa y las condiciones que se exigen a abogados que ejercen judicatura y aquellos que no pertenecen a la



Carrera Judicial; **ii)** únicamente debe contemplarse el contenido del artículo 207 constitucional y debe aplicarse únicamente la Ley de Comisiones de Postulación; sin embargo, es necesario tener en cuenta que, a los abogados que ejercen judicatura, les es aplicable un régimen de legalidad específico, particularmente porque el artículo 1 de la Ley de la Carrera Judicial, los considera parte de ese estamento, lo cual habilita una categoría amplia y específica, para quienes ejercen judicatura, diferente a la de aquellos abogados que no pertenecen a esta; **iii)** de esa cuenta, en el fallo proferido, el juzgador reconoce, en repetidas ocasiones, la necesidad de cumplir con el artículo 209 constitucional, admitiendo que aún no ha sido aprobado el Reglamento para la evaluación del desempeño, que debería aplicar para los postulados que actualmente desempeñan la Carrera Judicial, conforme a los parámetros establecidos en los artículos 6 y 32 de la Ley de la Carrera Judicial; **iv)** es importante mencionar que, en ningún apartado de la referida ley, se regula que el reglamento aludido debe contar con el aval, consideraciones, observaciones o la aprobación de la Corte Suprema de Justicia, en tanto, el artículo 6 de la citada Ley es claro al establecer que la emisión de ese cuerpo reglamentario es responsabilidad específica del Consejo de la Carrera Judicial; **v)** en la decisión recurrida, el *a quo* contraviene la obligación del artículo 204 constitucional, que le obliga a atender y observar en cada una de sus resoluciones lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala; además, confunde la gradación que deben de realizar las Comisiones de Postulación con el mandamiento de realizar la evaluación del desempeño profesional que corresponde al Consejo de la Carrera Judicial. En ese sentido, estimó que esa confusión en la resolución apelada, pone en evidencia la necesidad de que esta Corte emita un pronunciamiento respecto a la tabla de



gradación; **vi)** de mantener vigente lo resuelto por el juzgador, existiría continuidad de los efectos jurídicos que resultan nocivos y que justamente causan los agravios denunciados. Indicó que estas razones evidencian la necesidad de poder revisar lo resuelto en la resolución apelada, para que la Corte de Constitucionalidad, al momento de resolver en definitivo el asunto *sub judice*, dicte la resolución correspondiente, declarando con lugar el recurso de apelación; **vii)** se debe reconocer que la garantía constitucional de la Carrera Judicial se encuentra consagrada en el artículo 209 precitado, por lo que, para efectos del análisis que se realice en la alzada constitucional, es necesario confrontar el acto reclamado, atribuible a las Comisiones de Postulación para la integración de Salas de Corte de Apelaciones y Tribunales Colegiados de igual categoría y la Comisión de Postulación para la integración de la Corte Suprema de Justicia, con el principio constitucional al que se hace referencia (Carrera Judicial); **viii)** el decreto 32-2016, contentivo de la Ley de la Carrera Judicial, materializó y desarrolló la garantía constitucional de mérito para resguardar la independencia judicial y la estabilidad en el ejercicio del cargo. Agregó que el artículo 76 de ese cuerpo normativo establece el procedimiento para que el Consejo de la Carrera Judicial proceda a elaborar los listados correspondientes de personas integrantes de la Carrera Judicial, para que, de esa forma, pudiesen postularse a integrar los estamentos jurisdiccionales ya mencionados, previa manifestación de interés y agotado un proceso de evaluación, debiendo tomar en consideración los años de experiencia, la especialización, y el desempeño profesional, conforme los parámetros del artículo 32 de la citada ley; **ix)** la postulación de jueces y magistrados debe ocurrir, entonces, a partir de los listados que el Consejo de la Carrera Judicial prepare para ese efecto y no, como lo manifiesta el órgano



jurisdiccional recurrido, mediante la postulación directa de cada uno de los aspirantes que pertenecen a la carrera judicial; **x)** el procedimiento previamente establecido no puede ser obviado, pues tiene una motivación sustantiva de índole constitucional, ya que, esta garantía, se encuentra íntimamente ligada con la independencia judicial y con el derecho de la ciudadanía de plantear sus diferentes acciones legales, ante un sistema de justicia más sólido y más independiente; **xi)** en la medida en que existan procedimientos técnicos y objetivos, justamente para la evaluación del desempeño, se garantizará mayor independencia, puesto que se limitarán criterios discrecionales y subjetivos para los nombramientos correspondientes; y **xii)** suprimir la evaluación del desempeño atentaría con el deber de rendición de cuentas que los funcionarios judiciales tienen hacia la población guatemalteca. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se declare con lugar la acción de amparo. **b) La Comisión de Postulación para la elección de Magistrados de Corte Suprema de Justicia, por medio de su presidente Felix Javier Serrano Ursúa y la Comisión de Postulación para elección de Magistrados de Corte de Apelaciones y demás Tribunales de igual categoría, por medio de su presidente Murphy, Olympto Paiz Recinos –autoridades denunciadas–, ratificaron los argumentos vertidos en los alegatos presentados en primera instancia. Además, expusieron en forma conjunta que: i) la garantía constitucional promovida carece de agravio, toda vez que los argumentos vertidos por la postulante, en el escrito de interposición de la acción, contienen incongruencias que la hacen notoriamente improcedente; ii) se puede determinar que la Comisión que representa ha enmarcado su actuación en el respeto de los derechos humanos y observando los parámetros establecidos en la ley, por lo que no se ha**



causado agravio personal y directo que deba repararse; **iii)** los argumentos vertidos por la postulante, en el escrito de interposición de la acción, enmarcan una interpretación “*particular*” de la Ley de la Carrera Judicial, al señalar que: “*los jueces y magistrados, deben postularse exclusivamente a través de la nómina que elabore el Consejo de la Carrera Judicial y no mediante la presentación individual de expedientes ante la Comisión de postulación de que se trate. Situación diferente para el caso de los abogados que se postulen y no formen parte de la carrera judicial, quienes sí pueden hacerlo directamente ante la comisión de postulación respectiva (...).*”. Indicaron que las aseveraciones citadas atentan contra la razón de ser, el espíritu y la naturaleza con la que fue concebida la ley referida, toda vez que, de la interpretación realizada, se deduce la posibilidad de que un agente externo y ajeno a la Comisión de Postulación, ejerza las funciones y toma de decisiones que le fueron atribuidas a esa Comisión por la misma ley, vulnerando su autonomía; **iv)** el Consejo de la Carrera Judicial informó a la Comisión que representa que: “*Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de la Corte de Apelaciones, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz cuyo período de evaluación es posterior a la entrada en vigencia de nueva Ley de la Carrera Judicial no ha (sic) sido evaluados por la Unidad de Evaluación del Desempeño, órgano auxiliar de este Consejo, ante la imposibilidad de contar con la reglamentación atingente*”, lo cual, bajo la perspectiva de la interpretación realizada por la postulante, causaría detrimento y limitante al ejercicio del derecho que tienen los guatemaltecos (jueces y magistrados) a optar a empleos y cargos públicos, conforme lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala; **v)** las violaciones denunciadas por la postulante no cuentan con asidero legal, toda vez que los funcionarios de la carrera judicial, incluidos en la



nómina y los expedientes, oportunamente remitidos por el Consejo de la Carrera Judicial, no modifican, alteran, colisionan o sustituyen la presentación de expedientes por los interesados, ante la Comisión de Postulación respectiva; ello en virtud de que la regulación contemplada en la Ley de la Carrera Judicial tiene como finalidad privilegiar la Carrera Judicial y, especialmente, reconocer y premiar el desempeño profesional satisfactorio de los jueces y Magistrados del Organismo Judicial, lo cual permite a la vez el sostenimiento y fortalecimiento de la Carrera Judicial; y **vi)** la presente acción ha quedado sin materia sobre la cual resolver, pues el supuesto agravio no se ha producido, derivado de la falta de concreción de un plazo fatal para la remisión de la nómina y expedientes (administrativo-laborales en su ejercicio como funcionarios de carrera judicial). Solicitaron que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia se confirme la sentencia emitida por el Tribunal de Amparo de primer grado. **c) el Consejo de la Carrera Judicial –tercero interesado–**, por medio de su Presidente y Representante Común, Carlos Guillermo Guerra Jordán, argumentó que: **i)** la naturaleza jurídica del acto cuestionado hace que este carezca de los elementos de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad, toda vez que se determina que la convocatoria realizada en la postulación de candidatos para integrar las magistraturas para el período 2019-2024 constituye una relación jurídica bilateral, en la cual ambas partes [postulante y postuladora], adquieren derechos y obligaciones, en forma recíproca, sin que medie ningún plano de subordinación que limite su voluntad y consentimiento, razón por la que este no constituye por sí mismo un acto de autoridad que deba conocerse por vía del amparo y, por lo tanto, no se pueden válidamente considerar legitimadas pasivamente a las autoridades cuestionadas en la presente acción constitucional; **ii)** la postulante



omite exponer, en el escrito de apelación, los motivos por los cuales no está de acuerdo con el fallo emitido por el Tribunal de primera instancia; sin embargo, hace uso del derecho de apelación, para proponer una hoja de ruta, para realizar la evaluación del desempeño profesional, sin contemplar los parámetros que la ley establece, vulnerando el derecho de defensa de los sujetos procesales, así como los principios de congruencia, preclusión, legalidad y debido proceso; **iii)** el Consejo de la Carrera Judicial es el órgano rector de la Carrera Judicial; sin embargo, no cuenta con la independencia financiera, por lo que muchas de las decisiones del Consejo dependen de la voluntad política y de los recursos que le asigne la Corte Suprema de Justicia; **iv)** la unidad de evaluación del desempeño, que es la encargada de la evaluación del desempeño de jueces y magistrados cuenta, en la actualidad, únicamente con veintiún personas para realizar las evaluaciones de doscientos ochenta y seis jueces y magistrados que han manifestado su interés en participar en el proceso de selección, para las magistraturas del período dos mil diecinueve - dos mil veinte; **v)** para llevar a cabo el proceso de una manera ágil, el Consejo de la Carrera Judicial requiere, como mínimo, de noventa personas. No obstante, el Consejo de la Carrera Judicial no puede reorganizar la Unidad de Evaluación del Desempeño, dotarle de mayores recursos, ni contratar personal, por sí solo, pues la ley le confiere independencia funcional, más no financiera, ya que depende de los recursos de la Corte Suprema de Justicia, por ser una disposición normativa; **vi)** en cuanto al Reglamento de la Ley, en acatamiento de la resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad, el Consejo emitió el Acuerdo denominado 1-2019, contenido del Procedimiento de Evaluación del Desempeño y Comportamiento Profesional de Jueces y Magistrados que participan como aspirantes a Corte Suprema de



Justicia y de las Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, el cual formalmente fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia, y además de ello, fue impugnada mediante el planteamiento de una acción de amparo, proceso dentro del cual aún no se ha determinado la procedencia o no del amparo provisional. Agregó que es importante acotar que esa circunstancia reviste un grave peligro de que el proceso de evaluación se deje sin efecto, en caso de que el decreto mencionado sea declarado ilegal por los tribunales constitucionales; **vii)** no puede ignorarse que las normas jurídicas establecen condiciones de viabilidad para su aplicación. Manifestó que, en el presente caso, la obligación del Consejo de la Carrera Judicial de evaluar a jueces y magistrados, en el ejercicio del cargo, está condicionada a una serie de elementos que la propia ley considera fundamentales para el funcionamiento óptimo del sistema de evaluación: el primer elemento, es la reglamentación; el segundo, la creación de instrumentos técnicos de evaluación de conformidad con dicha reglamentación; el tercero, es la certificación de instrumentos de evaluación, de conformidad con estándares nacionales e internacionales; y, el último, es la dotación suficiente de recursos humanos, técnicos y financieros, para la realización de las evaluaciones. Indicó que estas condiciones no dependen del Consejo de la Carrera Judicial, por lo que no es procedente afirmar que ha existido un incumplimiento de deberes, negligencia, omisión o abuso de autoridad, como consecuencia de la no implementación de la evaluación del desempeño profesional a cargo del Consejo de la Carrera Judicial; **viii)** aunado a lo anterior, existe una nueva Ley de la Carrera Judicial, aprobada en el año dos mil dieciséis que contiene lagunas y deficiencias. Agregó que el Consejo de la Carrera Judicial omitió cumplir con su obligación fundamental de emitir el reglamento de esa ley, el cual es



indispensable porque en este deben desarrollarse las normas y procedimientos para la implementación de sistema de evaluación. Aclaró que los miembros del Consejo de la Carrera Judicial no han rehusado ni rehuido el cumplimiento de sus obligaciones y manifiestan su entera disposición de trabajar con los escasos recursos que tienen, para llevar a cabo la evaluación del desempeño en los términos que esta Corte determine; **ix)** indican que el Consejo ha intentado aprobar el Reglamento de la Carrera Judicial en cuatro oportunidades y, para viabilizar el proceso de evaluación, han buscado apoyo con organizaciones civiles e instituciones de cooperación para que puedan colaborar en el proceso de certificación de evaluación, sin producirse ningún resultado. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la decisión de primer grado. **d) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, argumentó que no comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Amparo de primer grado, por las siguientes razones: **i)** en el presente asunto, resulta procedente otorgar la garantía constitucional solicitada, pues las autoridades recurridas, actuaron en exceso del ejercicio de las funciones para las cuales fueron creadas, al haber permitido la recepción de los expedientes de los candidatos que pertenecen a la Carrera Judicial, para ocupar los cargos de Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, para el período 2019-2024, pues, al hacerlo, inobservaron los principios que rigen la tramitación de los expedientes de esa naturaleza, según lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley de la Carrera Judicial; y **ii)** para acatar lo ya resuelto por este Tribunal, a criterio de la Fiscalía relacionada, se ha de fijar un plazo perentorio que no puede exceder de treinta días, para que, el Consejo de la



Carrera Judicial, remita a la Comisión de Postulación que corresponda, la nómina de aspirantes adjuntando los expedientes completos con copia certificada y copia digital de las evaluaciones de desempeño efectuadas. Indicó que el plazo referido se puede fijar, con fundamento en el artículo 49 inciso b) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y, en consecuencia, reiteró que, en el presente caso, debe otorgarse la protección solicitada, revocando la sentencia emitida por el Tribunal de Amparo de primer grado.

CONSIDERANDO

-I-

La Carrera Judicial, consagrada en el artículo 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala, constituye un elemento fundamental que garantiza el fortalecimiento y sostenimiento del Poder Judicial, en tanto que, de su debida observancia y desarrollo, depende el adecuado desempeño de los funcionarios a quienes ha sido encomendado el ejercicio de la judicatura. Para la defensa de los valores que inspiran el Sistema de la Carrera Judicial resulta necesario que, en el marco de los procesos de postulación, selección y nombramiento de magistrados a la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, se observen estrictamente las pautas que el legislador guatemalteco previó para que se elijan a las personas que cumplan con los méritos de capacidad, especialización, responsabilidad, experiencia y excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional.

Sobre esa base, procede otorgar el amparo solicitado cuando se advierte que, en la secuela correspondiente del proceso de Comisiones de Postulación para elegir a las altas autoridades del Organismo Judicial, no se ha observado el



procedimiento dispuesto en los artículos 6, literal d), 32 y 76 de la Ley de la Carrera Judicial. Se incumplen esas normas cuando las Comisiones de Postulación respectivas omiten requerir al Consejo de la Carrera Judicial la remisión de la nómina de miembros de la Carrera Judicial que hayan manifestado interés en participar en el proceso correspondiente, así como las evaluaciones de desempeño que de ellos se hubieren efectuado.

-II-

En el caso objeto de estudio Fundación Myrna Mack, por medio de su Presidente de Junta Directiva y Representante Legal, Helen Beatriz Mack Chang, promueve amparo contra la Comisión de Postulación que presentará la nómina de veintiséis candidatos para elegir a los Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y la Comisión de Postulación que presentará la nómina de candidatos para elegir a los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría. La entidad postulante precisa como acto reclamado la recepción por parte de las autoridades cuestionadas, a partir del veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, de expedientes de solicitud de postulación presentados por integrantes de la Carrera Judicial para conformar magistraturas de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, para el período 2019-2024. Asegura que las autoridades cuestionadas, al recibir aquellos expedientes, actuaron en violación a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de la Carrera Judicial. Los demás agravios y alegaciones formuladas en la tramitación de la presente garantía constitucional quedaron reseñados en los segmentos correspondientes del apartado de resultandos.

El Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de



Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, emitió sentencia de quince de noviembre de dos mil diecinueve, que, al resolver en definitiva la acción entablada, decidió denegar el amparo aduciendo falta de materia respecto de algunos agravios e improcedencia respecto de otros. Agregó que para reconducir el proceso de elección de la Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de las Salas de Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, para el período 2019-2024, debe continuarse con el trámite de la referida elección conforme lo regulado en el artículo 207 constitucional, en la etapa en la que fue suspendida. Asimismo, exhortó al Consejo de la Carrera Judicial a que remita de forma urgente y en un plazo perentorio, un nuevo proyecto de Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial con el objeto de cumplir con el principio de legalidad, y se cumpla con los requisitos legales necesarios en las próximas elecciones a magistrados. De la misma manera, exhortó a la Corte Suprema de Justicia analizar y aprobar el citado reglamento.

-III-

A efecto de determinar la existencia o no de los agravios denunciados, esta Corte estima pertinente resaltar, como lo hizo en el fallo de dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en los expedientes acumulados 4251 y 4862-2019, que la independencia judicial está íntimamente vinculada al correcto funcionamiento de una sociedad democrática y al derecho de la ciudadanía a la tutela judicial efectiva. Más allá de su evidente vinculación teórico-política, existe también un nexo jurídico-positivo entre estas nociones. La Declaración Universal de los Derechos Humanos pone en relieve esa conexión entre independencia judicial y tutela judicial efectiva, al establecer en su artículo 10: “*Toda persona*



tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

La independencia judicial no es solo garantía de la tutela de los derechos de los ciudadanos en procesos judiciales concretos, sino que, más allá de ello, la independencia del Poder Judicial, en su conjunto, es un presupuesto de la división de poderes, en una comunidad democrática que limita el poder y minimiza la arbitrariedad de quienes lo ejercen. Los ciudadanos tienen derecho a que, en caso de sufrir ataque en sus derechos por terceras personas, y en particular de actores más poderosos, la justicia sea administrada, en cada caso, por tribunales independientes, integrados por jueces capaces de aplicar la ley de forma imparcial. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados en Milán, Italia, en el año mil novecientos ochenta y cinco, por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y 40/146 del trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, establecen las garantías mínimas, mundialmente aceptadas, para la independencia judicial. El principio 10 del estándar citado establece: *“Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos”.*

Respecto a la selección de jueces y magistrados, el Sistema



Interamericano de Derechos Humanos ha establecido que *“un proceso adecuado de nombramiento y selección constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los operadores de justicia”*. (CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, Washington, DC, 2013, párr. 56.). De igual manera, en la Sentencia de treinta de junio de dos mil nueve, Serie C No. 197, (Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el párrafo 74 que: *“(…) si no se respetan ciertos parámetros básicos, el régimen de selección y nombramiento podría facilitar un alto grado de discrecionalidad por parte de las autoridades que participan en el proceso, en virtud de lo cual, las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas.”*

La independencia judicial es ampliamente reconocida como uno de los pilares fundamentales de un Estado de Derecho, y es una característica inexcusable del Poder Judicial en un sistema republicano de gobierno, como el definido por el constituyente guatemalteco. Su materialización requiere, entre otros aspectos, de la existencia de jueces permanentes y profesionales. Tales aspectos han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia.

Las ideas esbozadas con anterioridad permiten concluir que la integración correcta del Poder Judicial es un asunto de vital importancia y de interés nacional en las sociedades democráticas; de manera que, a la Corte de Constitucionalidad, como órgano instituido para defender el orden constitucional, ante denuncias efectuadas por posibles violaciones en el proceso de selección de Magistrados, le compete efectuar análisis minucioso para establecer si, en el caso concreto, se ha



cumplido con los parámetros establecidos en los estándares internacionales y las normas constitucionales y ordinarias que regulan la materia.

Acotado lo anterior, por razón de método, el análisis respectivo se realizará en los siguientes apartados:

A) Noción y objeto de la Carrera Judicial

El jurista mexicano Fernando Flores García, en su obra titulada *“La Carrera Judicial en América Latina”*, define la Carrera Judicial como *“el conjunto de personas, con formación profesional que tienen a su cargo la función juzgadora, con carácter permanente y con derecho a ocupar distintos puestos, según su antigüedad, mérito o circunstancias, de acuerdo con lo que establezca y regulen las disposiciones orgánicas”*.

Por su parte, Luis Alberto Laborde Vega, en la obra titulada *“Carrera Judicial. Complemento de la Enseñanza del Derecho. Reflexiones, Análisis y Propuestas”*, la define como *“el conjunto de grados o escalas que el aspirante debe satisfacer en forma democrática dentro de los perfiles que las disposiciones orgánicas de la Federación o locales designen, para formar parte de ella, o en su caso ascender dentro de dichos poderes”*.

Sobre esa base, la Constitución Política de la República, en su artículo 209 regula que: *“Se establece la Carrera Judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia”*.

Las acepciones teóricas y constitucionales anteriores, denotan que la Carrera Judicial implica ideas de progresión en el ejercicio profesional y propende a la permanencia de los jueces y magistrados que hayan obtenido méritos para ello. Esta noción se refuerza con el enunciado del artículo 1 de la Ley de la Carrera Judicial guatemalteca, que define que el objeto de ese cuerpo normativo



es establecer el sistema que regula el **ingreso, permanencia, promoción, ascenso, traslados, prestaciones, capacitación y formación profesional inicial y continua, evaluación del desempeño, régimen disciplinario y mecanismos de exclusión**. Todo lo anterior con el fin primordial de garantizar los principios de dignidad, estabilidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.

B) Función del Consejo de la Carrera Judicial, como órgano rector en el proceso de selección de Magistrados de Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría.

Descritos la noción y objeto de la Carrera Judicial, resulta razonable que la Ley de la materia establezca mecanismos que propendan a alcanzar el objetivo de la Carrera Judicial enunciado en el artículo 1 de la Ley que la rige.

Para el caso de los profesionales que pertenecen a esa Carrera, el artículo 6, literal i), de la Ley *ibidem*, prevé que el Consejo de la Carrera Judicial tiene la obligación de remitir oportunamente a las Comisiones de Postulación la nómina con los respectivos expedientes de esos profesionales y sus informes de desempeño para los efectos legales correspondientes.

En esa misma línea de ideas, el artículo 76 del cuerpo normativo citado establece que para la elección de magistrados, por el solo hecho de su desempeño profesional satisfactorio, los jueces de primera instancia, magistrados de Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, así como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tienen derecho, previa manifestación de interés, de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial para su presentación a las respectivas Comisiones de Postulación y a gozar en la gradación que dichas comisiones determinen. Para el



efecto, al Consejo de la Carrera Judicial le atañe la obligación de elaborar y remitir oportunamente a las Comisiones de Postulación, la nómina de los jueces y magistrados, adjuntando la evaluación de desempeño respectiva. Prevé ese mismo precepto que, para cumplir con tal obligación, el Consejo deberá desarrollar anualmente el proceso de evaluación que tome en consideración, como elementos primordiales, los años de experiencia en el ejercicio de la judicatura, la especialización y el desempeño profesional satisfactorio o sobresaliente.

Lo reseñado pone de manifiesto que la obligación de enviar a las Comisiones de Postulación respectivas, las nóminas, expedientes –refiriéndose al registro personal– y evaluaciones de desempeño de los interesados, recae en el Consejo de la Carrera Judicial, siendo inviable que los aspirantes acudan por ambas vías, tanto en forma personal, como por medio del Sistema de la Carrera Judicial; en todo caso, las Comisiones quedan facultadas para requerir los documentos que estime estrictamente necesarios.

Derivado de lo anterior, puede afirmarse que en el caso de los funcionarios que pertenezcan a la Carrera Judicial, las Comisiones de Postulación respectivas deben tomar en consideración lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley de la Carrera Judicial, con el objeto de fortalecer el sistema de justicia y otorgar derecho preferente o equitativo a sus integrantes, en las proporciones que establece el artículo 77 *ibidem*, a efecto de propiciar la continuidad de los profesionales que han sido capacitados dentro del sistema de formación de la judicatura, siempre que su ejercicio denote las más altas cualidades.

Puntualmente, el artículo relacionado (Artículo 77) preceptúa que la nómina que elabore la Comisión de Postulación, en el caso de propuesta de candidatos al



cargo de magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones, se integrará preferentemente con miembros de la Carrera Judicial y con quienes hayan ejercido la judicatura y magistratura. Para el caso de la Corte Suprema de Justicia, la nómina que elabore se integrará equitativamente con miembros de la Carrera Judicial, con quienes hayan ejercido la judicatura, la magistratura y con abogados que se postulen y que reúnan los requisitos constitucionales y legales para el cargo.

Esta aseveración tiene fundamento en el hecho de que, si bien la Ley de Comisiones de Postulación, en los artículos 12 y 13, regula los requisitos del perfil de los candidatos, así como lo referente a la verificación de su cumplimiento, el último de los preceptos citados prevé que esa verificación debe efectuarse en congruencia con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes constitucionales, leyes ordinarias aplicables y lo dispuesto en la referida ley. Esa circunstancia obliga a que, para el caso de los participantes que sean miembros de la Carrera Judicial, el cumplimiento de requisitos debe establecerse tomando en consideración lo preceptuado en la Ley de la Carrera Judicial, que es el cuerpo normativo especial que rige su proceso de postulación.

La regulación anterior permite establecer dos aspectos relevantes, a saber:

- a)** Que para el caso de quienes pertenecen al Sistema de la Carrera Judicial, la exigencia de requisitos para continuar en el Poder Judicial no puede ser la misma que para aquellos que mediante ese proceso de selección persiguen acceder, *ex novo*, a una de las magistraturas e incorporarse al seno de ese Organismo, y
- b)** La noción de la institución de la Carrera Judicial y, en especial, el derecho que confiere el párrafo final del artículo 76 *ibídem*, concede a los participantes que hayan sido incluidos en la nómina que elabore el Consejo precitado, el derecho a



gozar de la gradación que esas Comisiones determinen, conforme la ponderación que prevean en las tablas de puntuación que elaboren, lo que implica que los aspirantes, pertenecientes a ese Sistema, deben acceder a la etapa de evaluación que se sustancia ante las Comisiones respectivas.

Cabe puntualizar que las Comisiones de Postulación, por su naturaleza y por la función que les encomienda el Texto Fundamental, aun cuando poseen existencia temporal, son órganos del poder público y, por ende, están sujetas al principio de legalidad; por ello, todos sus actos y decisiones deben atender lo que establece la Constitución y las leyes aplicables.

C) Importancia de la evaluación de desempeño prevista en la Ley de la Carrera Judicial.

Este Tribunal, en sentencia de doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en los expedientes acumulados identificados como 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016, estimó que *“...en el Organismo Judicial la evaluación del desempeño y comportamiento profesional constituye una herramienta vital del sistema de carrera judicial, que está destinada a: i) asegurar que quienes están investidos de potestad jurisdiccional acrediten poseer aptitudes, conocimientos y actitudes congruentes con la trascendencia de su cargo; mediante la prestación eficaz, eficiente y proba del servicio esencial de administración de justicia; ii) observar el deber que poseen los juzgadores, en tanto funcionarios públicos e integrantes del Organismo Judicial, de hacerse responsables y rendir cuentas ante la ciudadanía, acerca del debido cumplimiento de las atribuciones que les han sido conferidas; iii) proporcionar información actualizada para que situaciones tales como vacancias, ascensos, traslados, permutas y **continuidad de la carrera judicial**, sean resueltas de modo acorde a*



los méritos y a la idoneidad de los interesados; iv) fomentar la profesionalización y determinar necesidades en cuanto a la formación, de quienes ejercen la judicatura; v) contribuir a la toma de decisiones fundadas y justas, así como del diseño de políticas y programas, atinentes al gobierno judicial y vi) **proteger la estabilidad y favorecer la continuidad de los juzgadores cuyo proceder denote cualidades valiosas para el correcto desarrollo de la función jurisdiccional** (...) el sistema de evaluación judicial debe estar articulado en función de estándares que abarquen tanto aspectos cuantitativos como cualitativos, en la medida que sean pertinentes para el efecto; no solamente los primeros. (...) en el Artículo 6, literales d) e i), de la Ley de la Carrera Judicial. En su contenido se establecen como atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial, entre otras descritas en el resto de literales del mismo Artículo, evaluar el desempeño de jueces, magistrados y demás integrantes de los órganos auxiliares de la carrera judicial y elaborar y remitir oportunamente a las comisiones de postulación, la nómina con los respectivos expedientes e informe de desempeño de jueces y magistrados. Lo primero, como parte de las competencias que atañen al citado Consejo **en su rol rector con relación a la carrera judicial**; y lo segundo, en sintonía con y para dar cumplimiento a lo preceptuado en los Artículos 14 y 18 de la Ley de Comisiones de Postulación (Decreto 19-2009 del Congreso de la República). (...) De la lectura de las citadas disposiciones se desprende que su objeto no es agotar la regulación de la evaluación del desempeño de quienes administran justicia, sino únicamente incluir esa actividad y la responsabilidad de informar sobre sus resultados a las comisiones de postulación, dentro de las atribuciones que corresponden al Consejo de la Carrera Judicial. (...) Como puede notarse, **el legislador fijó la obligación de realizar la**



Evaluación del desempeño y comportamiento profesional por medio de instrumentos y técnicas objetivamente diseñados, certificados y de conformidad con estándares nacionales e internacionales, acordes en cada área; comprendiendo los rubros siguientes: i) evaluación disciplinaria y ética; ii) cantidad de resoluciones dictadas y gestión de despacho; iii) calidad y motivación de resoluciones; iv) evaluación académica; v) evaluación directa por el Consejo de la Carrera Judicial, mediante entrevista personal; vi) evaluación interna por auxiliares del juez o magistrado evaluado y vii) evaluación externa por usuarios; explicando en qué consiste cada uno. Con relación al aspecto descrito en numeral iii) cabe resaltar que especificó, a diferencia de la regulación anterior, que tal cantidad será considerada en forma proporcional a la cantidad de casos ingresados; lo cual coadyuva a que la calificación sea más justa en cuanto a ese punto... [El resaltado es propio de este fallo].

La anterior transcripción pone en relieve que el legislador previó las evaluaciones de resultados a efecto de fortalecer la Carrera Judicial y poner en conocimiento a las Comisiones de Postulación del desempeño de aquellos funcionarios de la Carrera Judicial que pretendan continuar en la labor judicial.

D) Análisis del Tribunal con relación al cumplimiento del procedimiento legalmente establecido para la integración de la nómina de candidatos a magistrados de Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría.

A efecto de determinar si en el caso concreto acaeció la vulneración señalada por la postulante, esta Corte estima importante relatar los siguientes hechos relevantes:

a. Integradas las Comisiones de Postulación y habiendo sido fijados los



parámetros para las respectivas convocatorias, el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve fueron efectuadas las publicaciones en las que se convocó a los abogados interesados en participar como candidatos para integrar la nómina de aspirantes a las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría.

b. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve (fecha posterior a la promoción de la garantía constitucional de mérito), el Consejo de la Carrera Judicial remitió oficio en el que manifestó a la Comisión de Postulación que presentaría la nómina de candidatos para elegir a los magistrados a las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de Igual Categoría, expresando su disposición de atender cualquier solicitud de información referente a jueces y magistrados que le fuera requerida.

c. En respuesta del oficio anteriormente relacionado, el Presidente de aquella Comisión remitió comunicación al Consejo aludido en la que le solicitó a este que se estuviera a lo dispuesto en los artículos 6, literal i), y 76 de la Ley de la Carrera Judicial.

d. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, el Consejo de la Carrera Judicial remitió diversos oficios a las autoridades denunciadas en los que indicó que enviaba listado y segundo listado parcial de jueces y magistrados que pertenecen al sistema de la Carrera Judicial y que habían manifestado interés en ser incluidos en el mismo; además, hizo de conocimiento que en virtud que varias manifestaciones de interés fueron recibidas recientemente, a la brevedad se remitirían de forma certificada las últimas evaluaciones realizadas a los jueces de conformidad con el Decreto 41-99 del Congreso de la República. Aseguró que derivado de que el período de evaluación inició con anterioridad a la entrada en



vigencia del Decreto 32-2016 del citado Organismo, para su realización les era aplicable la Ley anterior y su respectiva reglamentación. Asimismo, informó que los Magistrados de Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Corte de Apelaciones, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, cuyo período de evaluación es posterior a la entrada en vigencia de la nueva ley de la Carrera Judicial, no han sido evaluados por la Unidad de Evaluación de Desempeño, órgano auxiliar del Consejo, por no contar con la reglamentación atinente. Concluyó indicando que a la brevedad y vencido el plazo para la presentación de los expedientes se remitiría el listado definitivo para los efectos de ley.

e. En sendos oficios de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo de la Carrera Judicial compareció ante las autoridades denunciadas a relatar que si bien conforme el artículo 76 de la Ley de la Carrera Judicial, el Consejo debe elaborar y remitir la nómina de los expedientes de jueces y magistrados habiendo previamente desarrollado el proceso de evaluación de cada uno, para tal labor la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional -encargada de evaluar jueces y magistrados- debe auxiliarse del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, el cual es indispensable para completar dicha labor. El proyecto de reglamento fue elaborado por el Consejo de la Carrera Judicial; sin embargo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, previo a su aprobación, lo remitió para análisis a la asesoría jurídica del Organismo Judicial, Gerencia de Recursos Humanos, Auditoría Interna, Gerencia Financiera y Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional, que elaboraron observaciones al proyecto, las cuales se encuentran en estudio del Consejo por lo que aún no se ha promulgado el reglamento que auxilie a la Unidad de Evaluación respectiva. Asimismo, expresó que en relación a la evaluación del desempeño profesional de magistrados, la Corte de



Constitucionalidad declaró inconstitucional la normativa de la anterior Ley de la Carrera Judicial, por lo que no fueron evaluados al principio de su período constitucional y, al entrar en vigor la actual ley, no fue posible evaluarlos en virtud de carecer de la reglamentación aludida.

Finalmente, aseguró que remitía nómina final de los jueces y magistrados aspirantes que manifestaron interés, así como los expedientes respectivos.

Analizadas las actuaciones relatadas, esta Corte en fallo de dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve dictado en los expedientes acumulados 4251 y 4862 – 2019, advirtió que las Comisiones de Postulación cuestionadas, al recibir informe por parte del Consejo de la Carrera Judicial, en el que indicó lo reseñado con anterioridad, debió evidenciar el incumplimiento de ese ente respecto de las obligaciones que legalmente le asigna la Ley de la Carrera Judicial, en virtud que, conforme los artículos 6, literal d), y 32 de la ley citada, debía efectuar anualmente las evaluaciones de desempeño a jueces y magistrados, y remitir oportunamente la nómina con los respectivos expedientes de los funcionarios judiciales que hubieren manifestado interés en participar y las evaluaciones aludidas.

No obstante lo anterior, las Comisiones de Postulación cuestionadas continuaron con el proceso de postulación, habiendo procedido a verificar el cumplimiento de requisitos de los expedientes de los miembros de la Carrera Judicial, sin considerar los extremos descritos en los apartados precedentes, circunstancia que propició que este Tribunal otorgara la protección interina requerida.

E) Informes del Consejo de la Carrera Judicial respecto de los actos que ha ejecutado derivado de lo que esta Corte ordenó en el auto que otorgó la protección interina.



Luego de que esta Corte otorgó el amparo provisional pedido, el Consejo de la Carrera Judicial compareció en diversas oportunidades ante esta sede, con el objeto de informar los actos que ha ejecutado a manera de dar cumplimiento a las órdenes que le fueron giradas como efecto positivo de aquella protección interina, para lo cual, describió los siguientes actos:

i) en sesión ordinaria permanente de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, acordó aprobar por tercera vez el Proyecto de Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, ordenando remitirlo a la Corte Suprema de Justicia para su aprobación y publicación en el Diario Oficial, lo que quedó documentado en el acta ciento ochenta y ocho - dos mil diecinueve; **ii)** ante la urgencia nacional de dar cumplimiento a la brevedad a la orden emanada por la Corte de Constitucionalidad, mediante acta doscientos uno - dos mil diecinueve, de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, aprobó la disposición específica y temporal que regula el procedimiento para la evaluación del desempeño y comportamiento profesional de jueces y magistrados que participen como aspirantes a magistrados de Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de Igual Categoría; para dar cumplimiento al artículo 76 de la Ley de la Carrera Judicial; **iii)** el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, solicitó apoyo institucional al Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, consistente en: **a)** noventa y cinco personas, entre ellas diez personas con conocimiento de archivo, y paquetes de Windows, escaneo y digitalización de expedientes, diez abogados para evaluación de sentencias, cuarenta y cinco técnicos para trabajo de gabinete, y treinta técnicos observadores de audiencias; **b)** materiales consistente en: sesenta escritorios, sesenta y ocho computadoras, doce impresoras de alta capacidad, dieciséis



fotocopiadoras multifuncionales y accesorios, doce escáner multifuncionales, dieciocho unidades UPS, mil resmas de papel tamaño oficio y espacio físico; **c)** doscientos cincuenta mil quetzales en viáticos; necesarios para la movilización del personal que observa audiencias dentro del proceso de evaluación de Jueces y Magistrados y que deben viajar al interior a las diferentes jurisdicciones; **iv)** en la fecha indicada en el numeral anterior, solicitó al Director de Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional -USAID-, al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo AECID, a los Decanos de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades San Carlos de Guatemala, Rural de Guatemala, Mesoamericana, San Pablo de Guatemala, Francisco Marroquín, Rafael Landívar, Panamericana, Da Vinci de Guatemala, Regional de Guatemala, de Occidente, del Istmo de Guatemala y Mariano Gálvez de Guatemala; apoyo institucional consistente en diez abogados de reconocida trayectoria profesional y académica en las diversas ramas del Derecho para evaluación de sentencias, profesionales catedráticos que hayan realizado funciones jurisdiccionales, preferentemente ex-jueces y ex-magistrados; **v)** se elaboró el "Proyecto de Guía Metodológica" para la implementación de la Disposición Especifica 1-2019 del Consejo de la Carrera Judicial, para la evaluación de desempeño profesional de Jueces y Magistrados que participarán como aspirantes a Magistrados de Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales colegiados de igual categoría, en cumplimiento al artículo 76 de la Ley de la Carrera Judicial, socializándose el mencionado proyecto con las diferentes asociaciones gremiales de Jueces y Magistrados, sesión que fue convocada por medio de la Escuela de Estudios Judiciales; asimismo, se elaboró el cronograma de entrevistas de factor de



Evaluación Directa, para los Jueces y Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales colegiados de igual categoría, el cual está sujeto a cambios, ante la imposibilidad material de asistencia del Juez o Magistrado, debidamente justificada; **vi)** en seguimiento al oficio enviado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual se solicitó apoyo institucional, para cubrir las necesidades en la Unidad de Archivo de Jueces y Magistrados y la Unidad de Evaluación de Desempeño, que permita implementar la Disposición Específica 1-2019 emitida por este Consejo, se requirió audiencia para el quince de octubre de dos mil diecinueve a las catorce horas. Del resultado de la misma, se podrá definir un cronograma real y objetivo tomando en cuenta los recursos humanos, mobiliario, equipo e insumos necesarios solicitados; también se remitió nuevamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el proyecto de Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, atendiendo a las recomendaciones contenidas en el dictamen conjunto realizado por la Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional, Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia Financiera, Asesoría Jurídica y Auditoría Interna, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve; **vii)** se coordinó ante la Escuela de Estudios Judiciales apoyo de recurso humano para fortalecer a la Unidad de Evaluación del Desempeño y al Archivo de Jueces y Magistrados; **viii)** se elaboró proyecto de instrumentos de evaluación de desempeño de Jueces y Magistrados; **ix)** se realizó reunión el día dieciséis de octubre del año en curso, con la Asociación de Investigación y Estudios Sociales - ASIES- y personeros de la Universidad del Valle de Guatemala, en relación a la validación y certificación de los instrumentos de evaluación de desempeño de Jueces y Magistrados; **x)** en seguimiento al punto anterior, se envió oficio dirigido al Rector de la Universidad del Valle de Guatemala, solicitando informe respecto



al modo, tiempo y costo para la validación y certificación de los instrumentos de evaluación del desempeño profesional de Jueces y Magistrados, a fin de que los mismos sean certificados de conformidad con el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial; **xi)** realizó gestiones para la modificación de partidas presupuestarias y traslado de fondos para cubrir las necesidades de contratación de personal temporal, con el fin de llevar a cabo las evaluaciones de desempeño de Jueces y Magistrados; **xii)** se emitieron las circulares ciento setenta y nueve - dos mil diecinueve (179-2019) de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve y ciento ochenta y uno - dos mil diecinueve (181-2019) de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, ambas de la Secretaría Ejecutiva a. i. del Consejo de la Carrera Judicial por medio de las cuales se informa a los Jueces y Magistrados que tengan interés en participar como aspirantes ante las Comisiones de Postulación que realizarán las Evaluaciones de Desempeño Profesional; **xiii)** se suspendió la evaluación directa (entrevistas), quedando a la espera del informe de la Universidad del Valle de Guatemala, respecto a los instrumentos a utilizar en la evaluación del desempeño; **xiv)** el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se acordó ampliar el punto segundo del acta doscientos veinticinco guion dos mil diecinueve (225-2019), en el sentido de solicitar a la Escuela de Estudios Judiciales, el apoyo de seis (6) personas, a partir del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, para apoyo en la Secretaría Ejecutiva de este Consejo; asimismo, se acordó reiterar a la Presidencia del Organismo Judicial, que la Licenciada Noelia Figueroa continuara en sus funciones como Coordinadora de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional, hasta que tome posesión su sucesor; **xv)** sostuvo reunión con la Asociación de Investigación y Estudios Sociales -ASIES-, la que le informó que estaba en la disposición de brindar la colaboración técnica



para coadyuvar con el cumplimiento de lo dispuesto por esta Corte; asimismo se llevó a cabo reunión con personeros de la Unidad de Administración Financiera de Presidencia del Organismo Judicial con el objeto de aclarar temas respecto a las necesidades de equipo, insumos, material y de contratación de personal, para dar cumplimiento de forma inmediata a las evaluaciones de desempeño profesional, acordándose convocar para fecha próxima al Coordinador del departamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios del Organismo Judicial y al Coordinador de Informática y Telecomunicaciones; **xvi)** el veintidós de octubre del año indicado, se efectuó reunión con el Coordinador del Departamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios del Organismo Judicial, quien le orientó, respecto a la oportunidad de adquisición de equipo y contratación de recurso humano temporal, a través de la unidad de adquisiciones, determinando que los procesos de cotización y licitación son inviables en atención a la urgencia; **xvii)** el uno de abril de dos mil diecinueve se informó por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que no es facultad del Consejo de la Carrera Judicial aprobar el reglamento, pues tal facultad corresponde a la Corte Suprema de Justicia; **xviii)** se han iniciado las gestiones administrativas para que a través de la Presidencia del Organismo Judicial se contrate consultoría que tenga como finalidad atender las recomendaciones técnicas en el proyecto de reglamento de la Ley de la Carrera Judicial; **xix)** se obtuvo la reincorporación de la Coordinadora a la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional, Licenciada Noelia Figueroa Duarte; quien a partir del veintiocho de octubre de este año ya se encuentra en funciones, fortaleciendo ese importante órgano auxiliar; **xx)** se emitió circular a jueces y magistrados en general, para que antes del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, en forma expresa manifestaran su interés de ser incluidos en las



nóminas de candidatos a magistrados de Corte Suprema de Justicia, para quienes no lo hubieren hecho en su oportunidad. Luego de transcurrido aquel plazo, la contabilización de los funcionarios judiciales que manifestaron su interés en participar ascendió a cuatrocientos dos (402) aspirantes aproximadamente, y con ello se pudo elaborar cronograma de actividades con la Unidad de Evaluación del Desempeño, estableciendo que para evaluar ese número de aspirantes se requiere de un plazo de doscientos veinte días hábiles, esto en virtud que la unidad de evaluación referida cuenta únicamente con diecinueve colaboradores y la actual coordinadora; unidad que se encuentra practicando las evaluaciones ordinarias de jueces que fueron programadas para el dos mil diecinueve, y **xxi**) por medio de acta doscientos dos - dos mil diecinueve de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo de la Carrera Judicial aprobó el proyecto de guía de evaluación del desempeño y el proyecto de instrumentos de evaluación, los cuales fueron trabajados en conjunto con la Unidad de Evaluación del Desempeño. Paralelo a ello, el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve se obtuvo respuesta positiva de la Universidad del Valle de Guatemala, quien manifestó su disposición de apoyar al Consejo de la Carrera Judicial a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial, esta certificación a que alude el referido artículo, conlleva para la universidad la necesidad de integrar una mesa técnica multiinstitucional que elabore en conjunto aportes para dicha certificación, lo cual se programará a la brevedad posible.

F) Análisis de la competencia para la elaboración y emisión del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial.

Las actuaciones reseñadas en la literal que precede denotan la importancia de puntualizar quién es el órgano encargado de la emisión tanto del Reglamento



de la Ley de la Carrera Judicial, como de todas aquellas disposiciones reglamentarias que tiendan a efectivizar sus preceptos. Para el efecto, es pertinente hacer acopio de las enunciaciones efectuadas por esta Corte en sentencia de doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en los expedientes acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016, en la que describió con detalle las funciones que, conforme la Ley de la Carrera Judicial vigente, han sido conferidas al Consejo de la Carrera Judicial.

De esa manera describió que, en el Artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial están previstas las atribuciones que corresponde ejercer al mencionado ente colegiado. Además, se aseguró que, por remisión de ese precepto, en su literal p, a esas funciones debían ser adicionadas las contenidas en los Artículos 4, 11, 18 al 21, 23 al 26, 31 al 35, 58, 76 y 77 del mismo cuerpo legal.

Del análisis integral de todas esas disposiciones, esta Corte, en aquel fallo, aseguró que el legislador encomendó al Consejo de la Carrera Judicial la responsabilidad de: **i)** ser órgano rector y permanente de la Carrera Judicial [Artículo 4]; **ii)** nombrar por oposición, evaluar y, de ser necesario, remover a miembros titulares y suplentes de las Juntas de Disciplina Judicial y Junta de Disciplina Judicial de Apelación, al Director de la Escuela de Estudios Judiciales, al Secretario Ejecutivo del Consejo de la Carrera Judicial, al Supervisor General de Tribunales y al Coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional [Artículo 6, literales b y c]; **iii)** definir y/o aprobar las políticas y programas con las que opera la Escuela de Estudios Judiciales [Artículo 6, literales e, f, k y l]; **iv)** aprobar la planificación anual de visitas periódicas de la Supervisión General de Tribunales e integrar sus delegaciones [Artículo 11]; **v)** conducir los procesos de oposición para el ingreso a la Carrera Judicial [Artículos



6, literales a y n; 18 al 21 y 24]; **vi**) integrar las Salas de la Corte de Apelaciones con los magistrados designados por el Congreso de la República, de acuerdo a su especialidad y experiencia [Artículo 6, literal o]; **vii**) evaluar el desempeño de jueces y magistrados, por medio de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional; [Artículos 6, literal d; y 32]; **viii**) llevar registro personal y público de cada juez o magistrado [Artículo 33]; **ix**) remitir a la Corte Suprema de Justicia, para su nombramiento, el listado de jueces suplentes para atender las necesidades del despacho judicial de paz y de primera instancia [Artículo 35]; **x**) designar al juez o magistrado suplente que deberá atender la función jurisdiccional cuando se produzca una vacante temporal [Artículo 34]; **xi**) resolver lo relativo a las situaciones de servicio (servicio activo, excedencia, licencia, separación del cargo, suspensión) en las cuales pueden encontrarse los jueces y magistrados [Artículo 31]; **xii**) resolver las solicitudes de traslado y permuta presentadas por jueces y magistrados [Artículo 26]; **xiii**) conducir los procesos de oposición para la provisión de las plazas en las cuales se produzca vacante definitiva y de las que se crearen conforme a ley [Artículos 24 y 25]; **xiv**) dar aviso al Congreso de la República, dentro de los plazos previstos, cuando esté por concluir el período predeterminado o se produzca alguna vacante definitiva, entre los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones y de otros tribunales colegiados de igual categoría [Artículos 6, literales h y j; 23]; **xv**) elaborar y remitir oportunamente la nómina con los expedientes e informes respectivos a las comisiones de postulación [Artículos 6, literal i; 76 y 77]; **xvi**) remitir expediente completo a la Corte Suprema de Justicia o al Congreso de la República, según el caso, para su resolución en forma motivada, cuando la Junta de Disciplina Judicial recomiende imponer la sanción de destitución [Artículo 58] y



xvii) ejercer la potestad autorregulatoria respecto de los asuntos de su competencia [Artículo 6, literales g y m].

En el fallo relacionado, se aseguró que no suponía vicio de inconstitucionalidad que la Ley de la Carrera Judicial otorgara competencias administrativas al Consejo de la Carrera Judicial, el cual pertenece a la arquitectura institucional del Organismo Judicial, sin que la circunstancia de que no las haya asignado a algún otro ente o dependencia igualmente perteneciente al citado Organismo, pueda significar, por sí sola, vulneración de la independencia de este último, considerado aquel Organismo como una unidad.

Se resaltó que la independencia funcional que el Artículo 4 de la Ley de la Carrera Judicial atribuye al Consejo de la Carrera Judicial, debe ser interpretada conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y lo considerado en ese fallo, en el sentido de que el mencionado Consejo, como parte del Organismo Judicial, está protegido por esa garantía, cuya cobertura abarca por igual a toda dependencia y funcionario que forme parte de aquel Organismo y, además, que en las materias de su competencia no está sujeto a subordinación o relación jerárquica respecto de la Corte Suprema de Justicia. En congruencia con lo anterior, no debe ser entendida esa previsión en el sentido, equivocado, de considerarlo separado e independiente del Organismo Judicial ni, menos aún, superior a este. Como ya se indicó, el Consejo de la Carrera Judicial forma parte de él.

Puso en relieve este Tribunal que no es acertada la afirmación de que, con la entrada en vigencia de la Ley de la Carrera Judicial impugnada, la totalidad de funciones de naturaleza administrativa del Organismo Judicial han sido asignadas al Consejo de la Carrera Judicial.



Denotó esta Corte que un examen integral de los cuerpos legales atinentes permitía establecer la existencia de otras funciones que, igualmente en el campo administrativo, continúan siendo responsabilidad de la Corte Suprema de Justicia o del Presidente de esta y del Organismo Judicial.

En el fallo en mención, esta Corte afirmó que la Ley de la Carrera Judicial vigente (Decreto 32-2016 del Congreso de la República) constituye la segunda generación de una propuesta legislativa orientada a encomendar responsabilidades relativas al denominado gobierno judicial, a un órgano distinto de la Corte Suprema de Justicia; con los propósitos de propiciar un sistema de administración de justicia más eficaz y moderno, así como de apuntalar la independencia judicial.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la existencia de organismos independientes encargados de la administración y gobierno del poder judicial, constituyen una buena práctica para fortalecer la independencia de este y por tanto, insta a los Estados en donde no existan, a crearlos y dotarlos de las garantías que posibiliten su pleno actuar independiente en cada una de las funciones que tienen asignadas [Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas (2013); párrafos 108 y 248]. En la misma línea, otro órgano regional, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (“Comisión de Venecia”) —órgano consultivo del Consejo de Europa en el ámbito del derecho constitucional— ha sostenido que es apropiado, con el fin de garantizar la independencia del poder judicial, que un consejo judicial independiente desempeñe un papel determinante en las decisiones relativas al nombramiento y a la carrera de los jueces; de esa cuenta,



recomienda a los Estados que aún no lo han hecho, que contemplen la posibilidad de crear un consejo judicial independiente o un organismo similar [Informe sobre la independencia del sistema judicial parte I: la independencia de los jueces (2010); párrafo 32].

En el fallo también se indicó que, la potestad reglamentaria se encuentra al alcance de diversas entidades públicas, y que, conforme a las pautas generales previstas en la Constitución Política de la República, las leyes rectoras de las instituciones especifican los órganos que cuentan con potestad reglamentaria dentro de cada una. Las normas reglamentarias originadas de su utilización pueden tener objetos diversos: estar dirigidos a desarrollar las leyes; a regular la organización interna de las instituciones; a fijar estatutos laborales o de servicio civil; a sistematizar procedimientos, reglas o requerimientos técnicos de cierto campo de sus atribuciones, etc. En consonancia con ello, Jorge Mario Castillo González define reglamento como *“conjunto de normas, procedimientos e instrucciones sobre la ejecución de la ley, las funciones de la organización pública y la ejecución de los trabajos”* [Derecho Administrativo. Teoría General y Procesal (2014)].

En tal virtud, aunque tiende a asociársele principalmente con el Organismo Ejecutivo, la facultad de reglamentar corresponde, de igual manera, a las entidades descentralizadas o autónomas, a los denominados órganos extrapoder [ver Sagués, Néstor Pedro. La Constitución bajo tensión (2016) y Pereira-Orozco, Alberto. Sistema de frenos y contrapesos en el gobierno del Estado de Guatemala (2007)] y también, es preciso resaltar, a los otros organismos del Estado; puesto que en todo sector de la administración pública está latente la necesidad de normar aspectos como los mencionados, para la



mejor gestión de los asuntos de su competencia.

En el caso del Organismo Judicial, la Presidencia de este, con fundamento en los Artículos 205, literal a, de la Constitución Política de la República y 55, literal b, de la Ley del Organismo Judicial, ha establecido el Reglamento Interno de Funciones y Atribuciones de la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial y el Reglamento para el Uso de la Guardería de Empleados del Organismo Judicial, entre otros; mientras que la Corte Suprema de Justicia, conforme al mismo precepto constitucional y del Artículo 54, literal f, de la Ley del Organismo Judicial, ha dispuesto preceptivas como el Reglamento General de Tribunales, el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y el Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial.

De esa cuenta, este Tribunal no advirtió vicio de inconstitucionalidad en la decisión del legislador de conferir al Consejo de la Carrera Judicial, como lo hizo respecto de la Corte Suprema de Justicia y de la Presidencia del Organismo Judicial, la facultad de disponer normas reglamentarias para el adecuado cumplimiento de sus fines. Además, esto es convergente, vale subrayar, con las consideraciones plasmadas en la parte final del considerando III, literal A, del fallo analizado, en cuanto a que, de acuerdo con las reglas constitucionales y legales vigentes, si bien la Corte Suprema de Justicia es la principal responsable del andamiaje administrativo del Organismo Judicial, coadyuvan en esa misión la Presidencia de este último, actuando como su órgano de ejecución presupuestaria y el Consejo de la Carrera Judicial, al cual corresponde asumir las funciones que conciernen al tema aludido en su denominación. Naturalmente, en el ejercicio de esa potestad reglamentaria el Consejo de la Carrera Judicial debe,



como en el caso de cualquier otra de las entidades aludidas, guardar congruencia con los principios y derechos protegidos en el bloque de constitucionalidad, observar la jerarquía normativa, orientarse a las materias que estén dentro de su esfera de funciones y no referirse a aquellas con relación a las cuales esté fijada reserva legal.

Las consideraciones efectuadas en el fallo citado y las normativas contenidas en la Ley de la Carrera Judicial, denotan que la obligación de emisión de su Reglamento u otras disposiciones que desarrollen sus funciones, corresponde naturalmente al Consejo de la Carrera Judicial, quién es el órgano rector de esta, resultando innecesario que para la emisión de las disposiciones reglamentarias deba obtener el aval de la Corte Suprema de Justicia.

Con base en las aseveraciones precedentes, se concluye que el Consejo de la Carrera Judicial actuó en el uso de sus facultades legales al emitir provisionalmente la Disposición Específica que regula el Procedimiento de Evaluación del Desempeño y Comportamiento Profesional de Jueces y Magistrados que participan como aspirantes a Magistrados de Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales Colegiados de Igual Categoría; sin soslayar que posteriormente emita el Reglamento de la Ley, para la ejecución de las facultades que le fueron conferidas.

Cabe hacer mérito, en este apartado, del argumento esgrimido en el día de la vista pública por el Consejo de la Carrera Judicial, referente a que la Disposición Específica aludida fue reclamada por vía del amparo. Según su propia afirmación, esa garantía constitucional se encuentra en trámite ante la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto se estima necesario puntualizar que la meritada Disposición



debe surtir todos sus efectos jurídicos, sin que su vigencia pueda interrumpirse por el planteamiento de la citada acción constitucional; esto en atención a que, tal Disposición emana del cumplimiento de la protección interina que este Tribunal dispuso conceder en los expedientes acumulados 4251-2019 y 4862-2019.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que en el artículo 13 de la Disposición Específica identificada con el número 1-2019, el Consejo de la Carrera Judicial estableció que las evaluaciones que iniciaron durante la vigencia de la Ley de la Carrera Judicial anterior, Decreto 41-99 del Congreso de la República, tendrían validez para el proceso de postulación actual. Esta Corte estima que esa disposición debe ser revisada, en atención a que, conforme el artículo 74 de la Ley de la Carrera Judicial vigente, aquellos procesos iniciados al amparo de la anterior Ley de la Carrera Judicial, debían culminar con la entrada en vigencia de la nueva normativa –lo que acaeció en el año dos mil dieciséis-. Las evaluaciones que se hayan sustentado en lo dispuesto en la anterior Ley, no pueden ser utilizadas y ponderadas para este proceso por razón de que esto equivaldría a permitir la aplicación ultractiva de la Ley; además, conferir validez a las evaluaciones realizadas conforme a normativas distintas, generaría desigualdad, porque aspirantes, en las mismas condiciones, serían evaluados bajo sistemas distintos, cuyos parámetros no guardan identidad.

Así, el régimen de evaluación que se efectúe deberá practicarse a la totalidad de los jueces y magistrados que hayan manifestado interés en participar en el proceso de postulación de mérito, pues los parámetros no guardan identidad y la normativa que lo desarrolle debe ser emitida acorde a lo preceptuado en la Ley.

Por otra parte, a la luz de la Ley de la Carrera Judicial vigente, las



evaluaciones multicitadas debieron ser efectuadas anualmente, lo que no ocurrió en el caso concreto; sin embargo, por la relevancia del tema objeto de la controversia y la necesidad de que se puedan elegir, de inmediato, a los nuevos funcionarios del Organismo Judicial, en la parte resolutive del presente fallo, por esta única vez, se dispondrá que será suficiente, para evaluar el desempeño de los jueces y magistrados, los resultados que se obtengan luego de examinar el último año del ejercicio de sus funciones (período del trece octubre de dos mil dieciocho al doce de octubre de dos mil diecinueve).

Asimismo, el artículo 12 de la Disposición de mérito -que regula lo relativo a los plazos en los que el citado Consejo debe conocer y notificar lo referente al recurso de revisión- deberá ser reexaminado a efecto de que se prevean términos más ágiles que posibiliten la observancia del plazo máximo que, para agotar la etapa de impugnaciones, fijará esta Corte en la parte resolutive de este fallo. La orden que se emitirá en ese sentido atiende a la imperativa necesidad de que el proceso de selección de Magistrados del Organismo Judicial culmine a la brevedad.

Atendidas las observaciones anteriormente descritas, el Consejo deberá proceder a remitir el texto de aquellas Disposiciones al Diario Oficial para su correspondiente publicación. Acto que deberá cumplir en el plazo que se dispondrá el apartado resolutive del presente fallo.

G) De la obligación de la Corte Suprema de Justicia de viabilizar el presupuesto que posibilite el efectivo funcionamiento del Consejo de la Carrera Judicial y sus órganos auxiliares, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Judicial

Como quedó descrito en apartados precedentes, la Corte Suprema de



Justicia conserva diversas facultades administrativas, algunas de las cuales inciden en el debido funcionamiento del Consejo de la Carrera Judicial. Esto conlleva que, en caso de que no se dé cumplimiento a esas facultades, el citado Consejo tendría dificultad o imposibilidad en la ejecución de las funciones que le atañen.

Cabe resaltar el contenido del artículo 75 de la Ley de la Carrera Judicial que establece: *“La Corte Suprema de Justicia deberá incluir en el presupuesto correspondiente, el monto necesario para garantizar el efectivo funcionamiento del Consejo de la Carrera Judicial y sus órganos auxiliares”*.

Por su parte, el artículo 55 literal e) de la Ley del Organismo Judicial prevé que corresponde a la Presidencia del Organismo Judicial ser el órgano de ejecución presupuestaria, debiendo cuidar la adecuada programación y realización de la inversión de sus recursos financieros.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 4º. de la Ley de la Carrera Judicial establece: *“...El órgano rector de la carrera judicial es el Consejo de la Carrera Judicial, el cual gozará de independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. (...) El Organismo Judicial debe incluir en el presupuesto el monto necesario y adecuado para fortalecer y garantizar el efectivo funcionamiento del Consejo de la Carrera Judicial y de sus órganos auxiliares”* (El resaltado es propio).

Con base en las normas citadas, puede extraerse como conclusión relevante que, si bien el Consejo de la Carrera Judicial posee independencia funcional y no está sujeto a subordinación o relación jerárquica respecto de la Corte Suprema de Justicia, ese Consejo, al ser parte integrante del Organismo Judicial, debe recibir por parte de ese Poder del Estado el presupuesto necesario



que garantice su efectivo funcionamiento.

Ahora bien, en el caso concreto, en cuanto al desempeño de las funciones del Consejo de la Carrera Judicial, en particular, lo relacionado con la evaluación de jueces y magistrados, como quedó reseñado en apartados precedentes, el citado Consejo ha informado a esta Corte la realización de una serie de acciones dirigidas a lograr el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en virtud del otorgamiento del amparo provisional. Así, indica que ha solicitado apoyo institucional al Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, referente a la contratación de personal, adquisición de mobiliario, modificación de partidas presupuestarias y traslado de fondos para cubrir las necesidades derivadas de la implementación del sistema de evaluación del desempeño de jueces y magistrados.

Además, indica que, para lograr la implementación de la Disposición Específica 1-2019 emitida por ese Consejo, está realizando las gestiones presupuestarias porque ello generaría la necesidad de erogaciones, al hacerse necesaria la reestructuración de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional para dar cumplimiento a la evaluación anual de aproximadamente un mil cuatrocientos jueces y magistrados. Ha argumentado también que, después del otorgamiento del amparo provisional, dirigió oficios a las Universidades, Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, agencias de cooperación internacional, en los que requiere el apoyo de profesionales calificados que coadyuven con la realización de las evaluaciones a realizarse a jueces y magistrados. Derivado de las gestiones anteriores, ha obtenido respuesta por parte del Presidente del Organismo Judicial con relación a que, previo a solicitar apoyo para realizar la evaluación del desempeño de jueces y magistrados,



gestione la certificación de los instrumentos y técnicas objetivamente diseñadas para evaluar el desempeño y comportamiento de los jueces y magistrados y normativa aplicable. También indicó el Consejo de la Carrera Judicial que recibió la manifestación de interés de aproximadamente cuatrocientos dos (402) aspirantes, y que únicamente cuenta con diecinueve colaboradores y la coordinadora de la Unidad de Evaluación antedicha para practicar las evaluaciones ordinarias.

Lo antes puntualizado evidencia que, si bien ha realizado gestiones para contar con el equipo humano, instrumentos, mobiliario y otros insumos para la realización de las evaluaciones, así como las gestiones presupuestarias, también lo es que aún no cuenta con los recursos necesarios para su realización, siendo estos indispensables para ello.

De lo anterior, se hace imperativo que la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento al mandato establecido en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Judicial, provea los fondos necesarios. La realización de la asignación de los fondos que corresponden, no obsta para que, por la ingente necesidad de cumplir con las ordenes emanadas de este Tribunal, la Corte Suprema de Justicia, por esta única vez, provea equipo humano, instrumentos, mobiliarios y todo insumo pertinente que permita solventar la necesidad actual para la realización de las evaluaciones, a efecto de que el Consejo de la Carrera Judicial pueda dar cumplimiento a sus fines.

H) De la certificación de los instrumentos de evaluación que refiere el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial.

Para realizar la evaluación del desempeño y comportamiento de los jueces y magistrados, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional del Consejo



de la Carrera Judicial, conforme lo regulado en el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial, debe realizarla mediante la aplicación de instrumentos y técnicas que, entre otros, se encuentren certificados. Ante ello y tomando en consideración lo informado por el Consejo de la Carrera Judicial dentro de los expedientes acumulados 4251-2019 y 4862-2019 de este Tribunal, se estima pertinente esclarecer cual es el alcance que debe conferírsele al término “certificados” al que alude el artículo 32 antedicho.

En cuanto a la interpretación de las normas jurídicas, este Tribunal ha manifestado que es la actividad intelectual que se realiza con el fin de desentrañar su sentido y buscar su verdadero significado, a fin de establecer el pensamiento latente en la norma para aplicarla sin desviaciones ni errores. Asimismo, el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial regula que las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente: a) a la finalidad y al espíritu de la misma; b) a la historia fidedigna de su institución; c) a las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas, y d) al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho. Conforme al artículo 11 de la citada Ley, las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente. Agrega que, las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio, a menos que aparezca expresamente que se



han usado en sentido distinto.

El primer párrafo del artículo 32 de la norma referida literalmente indica:
“...El Consejo de la Carrera Judicial, por medio de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional, mediante la aplicación de instrumentos y técnicas objetivamente diseñados, **certificados** y de conformidad con estándares nacionales e internacionales, acordes en cada área, evaluará el desempeño y comportamiento de los jueces y magistrados anualmente...”.

Conforme al Diccionario de la Lengua Española “*certificado*” significa:
“Documento acreditativo de una situación o realidad, ordinariamente de hecho, que consta fehacientemente a la entidad que la emite, sea pública o privada. Es el documento que contiene una certificación”. (Tomado de la página dej.rae.es/lema/certificado).

Derivado de que este término “certificado” es empleado en ámbito empresarial para estandarización y validación de procedimientos de industrias de toda clase, es dable acudir al significado que a dicho término se da en esos campos. Así, conforme a la norma ISO 65, llamada “*Guía ISO/CEI 65: 1996*”, la certificación es el procedimiento mediante el cual un organismo da una garantía, por escrito, de que un producto, un proceso o un servicio está conforme a los requisitos especificados en normas y otros documentos normativos, que materializa en un certificado, entendiéndose este, como el documento emitido conforme a las reglas de un sistema de certificación, que indica con un nivel suficiente de confianza de que un producto, proceso o servicio está conforme a una norma o a otro documento normativo especificado. (tomado de la página <https://www.iso.org/obp/ui#iso:std:iso-iec:17065:ed-1:v1:es>)

Conforme el Manual de Capacitación - Certificación de Calidad de los



Alimentos Orientada a Sellos de Atributos de Valor en Países de América Latina de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación Oficina Regional de la FAO para América Latina y El Caribe 2002” existen tres posibles clases de certificaciones: **i) de primera parte:** es el propio ente que genera el producto; **ii) de segunda parte:** la que realiza quien recibe el producto; y **iii) externa o de tercera parte,** que es la que genera un organismo que no es el produce ni el que recibe, sino un tercero denominado organismo de certificación. (Tomado de la página <http://www.fao.org/3/ad094s/ad094s03.htm>).

Con base en lo actuado y lo apuntado en líneas precedentes, se aprecia que el Consejo de la Carrera Judicial ha optado por una certificación externa “o de tercera parte” -como se le denomina en el campo de esa técnica-, por lo que ha requerido el apoyo de la Universidad del Valle de Guatemala para la certificación de los instrumentos de evaluación, sin que haya informado a la fecha que ha obtenido estimación del costo y tiempo que ello conllevará. Esta situación hace que este Tribunal perciba que, respecto del tema en cuestión, se ha generado valladar innecesario para efectos de la consecución del cumplimiento del requisito apuntado. Como se ha visto, en el marco de las circunstancias actuales puede, válidamente, optar por una certificación de *primera parte*, generando, el documento que garantice y dé certeza de que los instrumentos de evaluación que ya ha generado, cumplen, primordialmente, con los parámetros de evaluación previstos en el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial.

De ahí que, si bien es correcta la interpretación realizada por el Consejo de la Carrera Judicial de optar por una certificación de tercera parte al solicitar que la Universidad Del Valle de Guatemala, sea ese ente externo certificador, también lo es que el propio Consejo, siendo el creador de los instrumentos de evaluación,



puede certificar por escrito a efecto de dar garantía de la certeza de estos documentos, generando una certificación primaria de los mismos.

El Consejo de la Carrera Judicial, en la audiencia señalada para la vista de la sentencia apelada, también señaló la necesidad de que la certificación aludida se realice con base en estándares nacionales e internacionales; sin embargo, esta Corte de la interpretación del contenido del citado artículo 32 del cuerpo normativo en mención, establece que tales estándares no están regulados como condición de la certificación aludida, sino que deben ser observados para la aplicación de los referidos instrumentos y las técnicas de evaluación que se apliquen por parte del Consejo, con lo que para la realización de la certificación no se requiere más que lo enunciado por este Tribunal en los apartados que anteceden.

I) Análisis de los argumentos esgrimidos por el Juez *a quo* en el fallo cuestionado ante esta sede

El Juez *a quo*, en su fallo, aseguró que, a tenor de lo que establece el artículo 76 de la Ley de la Carrera Judicial, debe comprenderse que la manifestación de **interés de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial, para su presentación a las respectivas Comisiones de Postulación**, es una facultad que se confiere a jueces y magistrados. Ese criterio le hizo concluir en que esa previsión no se erige en condición de *obligación* para los interesados, que se entienda significada en que, *necesariamente*, deben manifestar su interés para quedar incluidos en la lista que elabore el Consejo de la Carrera Judicial. Aseguró el referido Juez que se trata de un extremo que la Ley deja a la *“libre y absoluta voluntad”* de los funcionarios judiciales que deseen participar en el proceso de selección. Con base en ello



afirmó que no existe impedimento legal para que magistrados y jueces puedan presentar sus expedientes personalmente ante la Comisión de Postulación respectiva.

Esta Corte, al aprestarse al análisis de las aseveraciones que en ese sentido formula el Tribunal de Amparo, estima pertinente poner en relieve que el equívoco de este radica en el hecho de darle, al precepto en mención, un enfoque personal y subjetivo, ignorando que, en todo caso, el citado artículo 76 forma parte de una serie de preceptos que propenden a la consecución de los objetivos del Sistema de la Carrera Judicial. Enfocar desde la perspectiva correcta el espíritu del artículo mencionado, hubiere permitido al Juez comprender que su alcance no entraña un derecho personal del profesional que se postula, sino persigue la protección del citado Sistema, especialmente por la importancia que este posee en la administración de justicia.

Los conceptos anteriores permiten descartar como válido el argumento del Juez *a quo*, que declaró que no podía calificarse de agravante la recepción que efectuaron las Comisiones cuestionadas de los expedientes de profesionales del Derecho inmersos en la Carrera Judicial.

Otro de los argumentos que adujo el Juez de Amparo de primer grado es que, con fundamento en lo que establece el artículo 76 de la Ley de la Carrera Judicial, el Consejo de la Carrera Judicial debe *“elaborar y remitir oportunamente a las Comisiones de Postulación, la nómina con los respectivos expedientes de Jueces y Magistrados para los efectos legales correspondientes, habiendo desarrollado previamente el proceso de evaluación que tome en consideración como elementos primordiales, los años de experiencia en el ejercicio de la judicatura, la especialización y el desempeño profesional satisfactorio o*



sobresaliente (...)”. Asegura el Juez que, en atención a esa obligación que la Ley impone al Consejo, en el proceso de postulación de mérito, ese cuerpo colegiado envió los expedientes de los jueces y magistrados a las respectivas Comisiones de Postulación, pero que fueron estas las que, aduciendo deficiencias en la documentación remitida, dispusieron rechazarla. Esa circunstancia hizo que el juzgador afirmara que el Consejo había cumplido con la obligación que le impone la Ley, por lo que *“la remisión de los expedientes de mérito se hizo oportunamente”*. Con posterioridad, efectuó aseveración en relación a que: *“(…) como uno de los puntos objeto del amparo que se conoce era ordenar a las Comisiones de Postulación que no recibieran dichos expedientes, al haber declinado su recepción este aspecto del amparo quedó sin materia (...)*”

Esta Corte, al efectuar el examen de las aseveraciones que formula el a quo, encuentra que, en esta temática, el error del juez derivó de su percepción equivocada de que la remisión de los expedientes, aún y cuando no fuera satisfactoria, servía como parámetro para establecer que el Consejo había cumplido con la obligación que le impone la Ley. Lo inadmisibles de ese criterio consiste en concebir que la remisión, *per se*, era suficiente para que se comprendiera cumplida aquella exigencia legal. Con ese criterio, el Juez desconoció el procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Judicial – reseñado en el fallo de mérito– cuyo objeto no se circunscribe a la simple remisión de los registros personales, sino que requiere el acompañamiento de aquellas evaluaciones que debieron haberse efectuado anualmente. El procedimiento citado no propende a garantizar un derecho personal del funcionario judicial, sino que persigue que los seleccionadores puedan determinar con claridad si el funcionario de que se trate ha observado, en el desempeño de su cargo, las más



altas cualidades, lo que le permitirá estar en condiciones de determinar la viabilidad de su permanencia en el Sistema Judicial. Lo anterior, en aras de procurar que se cumplan sus fines constitucionales.

Asegura también el Juez *a quo*, en el fallo apelado que, al tener los jueces y magistrados que se postulen “(...) *la misma calidad de profesionales del derecho que tienen todos los graduados de la misma carrera profesional, cualquier discriminación hacia ellos sería ilegal (...)*”. Con base en esa aseveración sugirió el Juez que discernir entre el procedimiento de postulación de los participantes que pertenecen a la Carrera Judicial y aquellos que no tienen esa condición, equivale a aplicar trato discriminatorio.

Al efectuar el análisis de ese argumento, encuentra esta Corte que el juzgador de primer grado, al formular sus aseveraciones, lo hace sobre la base de desconocer que el principio de igualdad, tal como lo ha esbozado esta Corte en reiterada jurisprudencia, equivale a conferir trato igual a aquellos que se encuentran en igualdad de condiciones. De tal forma que dar un trato diferente a sujetos que se encuentran en condiciones disímiles, no constituye trato discriminatorio, sino que equivale a la previsión de circunstancias particulares de sujetos que no pueden ser tratados de la misma forma que los otros profesionales que pertenecen a un conglomerado con características distintas.

Continuó afirmando el Juez que si bien es cierto el artículo 209 constitucional también norma: “(...) *el establecimiento de la carrera judicial y los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición (...)*”, en la actualidad “(...) *el presente caso, presenta un vacío legal que es la falta de emisión de un reglamento de la Carrera Judicial, y en este caso su inexistencia ha detenido el proceso de elección de candidatos a magistrados por parte de las*



*Comisiones de Postulación. En este caso, el Juzgador en aplicación de la interpretación constitucional que debe integrar todo el sistema jurídico nacional de manera total y hermenéutica, por lo que estima la aplicación del método antes citado de no haber norma existente, debe de recurrirse a leyes análogas y a principios generales del Derecho. En este caso estima debe aplicarse el artículo 209 constitucional para la evaluación de los postulantes a magistrados por las comisiones de postulación. Porque la inexistencia de una reglamentación que **debería haberse aprobado con anterioridad**, no se ha hecho, y la no existencia de cualquier entidad, no puede producir efectos físicos ni legales. Por lo que **entrampar un proceso por esta circunstancia estima el juzgador es contraria no solo a la lógica jurídica, sino a la propia Constitución Política de la República de Guatemala (...)**”.*

Analizados los conceptos que formuló el Tribunal de Amparo en el fallo que se analiza, esta Corte encuentra que el desacierto del Juez deriva, en principio, de sugerir que la reglamentación a que aludía el artículo 78 de la Ley de la Carrera Judicial —el cual fue derogado—, eran disposiciones que debían “(...) **haberse aprobado con anterioridad (...)**”. La equivocación consiste en percibir que, siendo que la aprobación de la reglamentación debía acaecer con anterioridad, pudiera provocar que al no haberse hecho con esa antelación se tendría por precluida la oportunidad para hacerlo. Esa idea carece de asidero, en especial porque el Juez forma sus conclusiones con desconocimiento del tenor que poseía el artículo 78 mencionado. Analizado el Decreto 32-2016, en su articulado original, puede encontrarse que este establecía: “*El reglamento general de la Ley de la Carrera Judicial y demás cuerpos normativos conexos, deberán ser actualizados en el plazo de seis (6) meses, a efecto de que guarden*



congruencia con la presente Ley. Los reglamentos específicos que a la fecha no se hayan emitido, deberán aprobarse en el plazo de diez (10) meses después de la vigencia de la presente Ley. [El texto de este precepto fue derogado mediante Decreto 17-2017, publicado el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, cuando habían transcurrido en demasía aquellos plazos fijados inicialmente por el legislador –seis y diez meses-.]

El efectuar análisis metódico de lo ocurrido respecto de aquellos plazos inicialmente fijados, hubiere permitido al Juzgador determinar que la eliminación de aquellos plazos por parte del legislador a lo que propendía era evitar que, precisamente, con criterio obtuso, pudiere afirmarse que habiendo transcurrido en exceso aquellos la obligación de reglamentación hubiere desaparecido.

Afirma el Juzgador que la falta de reglamentación obliga a que deba “(...) *aplicarse el artículo 209 constitucional para la evaluación de los postulantes a magistrados por las comisiones de postulación*”. Esa aseveración parte de un error elemental, que consiste en desconocer que las normas contenidas en la Carta Magna no pueden sustituir el deber de los entes obligados a emitir las disposiciones reglamentarias que tiendan a posibilitar la aplicación de una determinada ley. El carácter programático de las normas constitucionales impide que a estas pueda conferírseles la posibilidad de prever todas circunstancias que con particularidad y precisión deben quedar plasmadas en disposiciones reglamentarias.

Con ideas construidas en la forma denotada el Juez de primer grado, a suerte de colofón, asentó en su fallo “(...) ***entrampar un proceso por esta circunstancia estima el juzgador es contraria no solo a la lógica jurídica, sino a la propia Constitución Política de la República de Guatemala***”. (El



resaltado es propio del Tribunal).

En relación a esa afirmación, resulta pertinente anotar que no cabe la utilización de términos insubsistentes para describir la reconducción que ha sido dispuesta por la vía del amparo –y que se confirmará en este fallo–, la cual, lejos de entorpecer el procedimiento de postulación de las magistraturas que conforman en el país el Poder Judicial, busca su pureza a fin de que cumpla con los principios constitucionales.

Por aparte, en el segmento resolutivo afirmó: *“Se exhorta al Consejo de la Carrera Judicial a que remita de forma urgente y en un plazo perentorio, un nuevo proyecto de Reglamento de la Carrera Judicial que cumpla requisitos constitucionales y a la Corte Suprema de Justicia que analice y apruebe el Reglamento a la Ley de la Carrera Judicial con el objeto de cumplir con el principio de legalidad, y se cumpla con los requisitos legales necesarios en las próximas elecciones a magistrados.”*

Analizada la afirmación que efectuó el Juez *a quo*, puede advertirse la contradicción que esta incorpora a su pronunciamiento, ello en virtud de que, pese a que su decisión descarga al ente obligado de la existencia de la reglamentación que exige la Ley de la materia, efectúa exhortativa que permita el cumplimiento del principio de legalidad para futuros procesos de postulación. No encuentra esta Corte, en ningún apartado del fallo que se analiza, razonamiento alguno que permita establecer las razones que condujeron al Juez a disponer que para este proceso de postulación pudiera exonerarse la observancia del principio de legalidad.

La exhortativa citada no tiene fundamento. Esto, en atención a que este Tribunal, en el apartado respectivo, concluyó que legalmente la facultad



reglamentaria, atinente a los fines de la Carrera Judicial, recae en su órgano rector que en este caso es el Consejo de la Carrera Judicial.

Cabe indicar, que el conocimiento de fondo del asunto objeto de análisis se realizó al establecerse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales de la garantía constitucional instada.

J) Conclusiones del Tribunal

Las consideraciones precedentes ponen de manifiesto la existencia de las vulneraciones denunciadas por la amparista, por lo que la apelación planteada debe ser declarada con lugar y, como consecuencia, procede revocar la sentencia de primer grado, otorgando la protección constitucional solicitada. Para el debido cumplimiento del fallo, en la parte resolutive de este pronunciamiento se dispondrán los efectos positivos que se describen a continuación.

1. Actos a cargo del Consejo de la Carrera Judicial.

Se ordenará al citado órgano colegiado que:

- a)** Proceda a revisar los artículos 12 y 13 de la Disposición Específica identificada con el número 1-2019, conforme a lo considerado en este fallo y, atendida esta orden, remita el texto final de esa Disposición Transitoria al Diario Oficial, para su respectiva publicación. Para el cumplimiento de lo ordenado en esta literal se le fijará el plazo de **cuarenta y ocho horas, contado a partir de notificado el presente fallo**. Para el efecto, procede conminar en la parte resolutive de esta sentencia al Director del Diario Oficial para que cumpla, de forma inmediata, con el acto que le atañe.
- b)** Efectuada la publicación, proceda a certificar directamente los instrumentos de evaluación que, según informes rendidos ante este Tribunal, ya elaboró, acto para el cual se fijará el plazo de **un (1) día, contado a partir del día siguiente en que**



ocurra la publicación aludida.

c) Una vez certificados los instrumentos, debe efectuar el proceso de evaluación de quienes hayan manifestado interés en participar; esto conforme lo establecen los artículos 6, inciso d), 32 y 76 de la Ley de la Carrera Judicial, para lo cual se fija el **plazo máximo de treinta días (30) calendario**; cada uno de los evaluados deberá ser notificado a más tardar **el día siguiente de practicada la referida evaluación**, esto a efecto de que, quien estime pertinente, pueda hacer uso de los medios de impugnación que reconoce el ordenamiento jurídico de la materia.

El Consejo podrá, si lo estima pertinente, convocar a profesionales del Derecho que hayan fungido como magistrados de las Cortes del Organismo Judicial o que sean reconocidos por sus altas cualidades académicas, a fin de que, en forma remunerada o no, ante la situación de urgencia y en pro del fortalecimiento del Sistema Judicial de la Nación, coadyuven en el proceso de evaluación relacionado.

d) El Consejo y el Coordinador de la Unidad de Evaluación de Desempeño Profesional deberán resolver las impugnaciones a que se refiere el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial. El plazo para interponer y resolver las impugnaciones referidas no puede exceder, bajo ninguna circunstancia, los términos que para el efecto establece la ley.

e) A más tardar, el día siguiente de finalizado el proceso de evaluación relacionado en los incisos precedentes, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 76 citado, el Consejo de la Carrera Judicial deberá remitir a la Comisión de Postulación que corresponda, las nóminas de aspirantes, expedientes completos en copia certificada y copia digital, así como las evaluaciones de desempeño efectuadas.



2) Actos a cargo de las Comisiones de Postulación.

A los entes referidos se les ordenará:

a) la Comisión de Postulación que presentará la nómina de veintiséis candidatos para elegir a los magistrados a la Corte Suprema de Justicia, al ser notificada del presente fallo deberá, sin más dilación, iniciar el procedimiento que le corresponde. El proceso de selección, conformación y remisión de la nómina al Congreso de la República deberá concluir en el **plazo máximo de veinte días (20) calendario**, desde el momento en que reciba la nómina proveniente del Consejo de la Carrera Judicial.

b) la Comisión de Postulación que presentará la nómina de candidatos para elegir a los magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, al ser notificada del presente fallo deberá, sin más dilación, continuar el procedimiento que le corresponde. El proceso de selección, conformación y remisión de la nómina al Congreso de la República deberá concluir en el **plazo máximo de veinte días (20) calendario**, desde el momento en que reciba la nómina proveniente del Consejo de la Carrera Judicial.

c) Ambas Comisiones deberán revisar las tablas de gradación aprobadas, a efecto de ajustarlas a lo ordenado en el auto que otorgó amparo provisional y que se confirmará en este fallo, con el objeto de respetar el derecho de los aspirantes que pertenecen al Sistema de la Carrera Judicial, efectuando la revisión de la ponderación que conferirán a quienes formen parte de ese Sistema.

d) Luego de recibir los documentos por parte del Consejo de la Carrera Judicial, podrán continuar con el procedimiento respectivo; para ello deberán requerir, para completar los expedientes de los aspirantes que forman parte de la Carrera



Judicial, todo aquello que estimen estrictamente necesario.

3) Actos a cargo de la Corte Suprema de Justicia.

A este órgano colegiado se le requerirá:

a) Proveer los fondos necesarios al Consejo de la Carrera Judicial, para el cumplimiento de los fines que le han sido encomendados y, por la ingente necesidad del Consejo, de cumplir con las órdenes emanadas de este Tribunal debe facilitar, por esta única vez, personal técnico-administrativo, instrumentos, mobiliario y todo insumo pertinente que permita solventar la necesidad actual para la realización de las evaluaciones correspondientes.

-IV-

Conforme el artículo 45 de la Ley de la materia es obligatoria la condena en costas cuando se declare procedente el amparo, pero en el presente caso, se eximirá de esa carga a las autoridades cuestionadas debido a la presunción de buena fe de la que están investidas las actuaciones oficiales.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, literal b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 49, 50, 52, 53, 54, 149, 163, literal c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29 y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Fundación Myrna Mack, por medio de su Presidente de Junta Directiva y Representante Legal, Helen Beatriz Mack Chang, postulante y, como consecuencia, **se revoca** la sentencia venida en grado y, emitiendo el pronunciamiento legal correspondiente,



otorga el amparo solicitado por Fundación Myrna Mack, por medio de su Presidente de Junta Directiva y Representante Legal, Helen Beatriz Mack Chang contra: **i)** la Comisión de Postulación que presentará la nómina de veintiséis candidatos para elegir a los Magistrados a la Corte Suprema de Justicia, y **ii)** la Comisión de Postulación que presentará la nómina de candidatos para elegir a los Magistrados a las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, con los siguientes efectos positivos: **1. el Consejo de la Carrera Judicial:** **a)** debe revisar los artículos 12 y 13 de la Disposición Específica identificada con el número 1-2019, conforme a lo considerado en este fallo, y, atendida esta orden, remitir al Diario Oficial para su respectiva publicación. Para el cumplimiento de lo ordenado en esta literal se fija el plazo de **cuarenta y ocho horas, contado a partir de notificado el presente fallo;** **b)** efectuada la publicación, debe certificar directamente los instrumentos de evaluación que, según informes rendidos ante este Tribunal, ya elaboró, acto para el cual se fija el plazo de **un (1) día, contado a partir del día siguiente en que ocurra la publicación aludida;** **c)** cuando hayan sido certificados los instrumentos, debe efectuar el proceso de evaluación de quienes manifestaron interés en participar en el proceso de selección, conforme lo establecen los artículos 6, inciso d), 32 y 76 de la Ley de la Carrera Judicial, para lo cual se fija el **plazo máximo de treinta días (30) calendario;** cada uno de los evaluados deberá ser notificado a más tardar **al día siguiente** de practicada la referida evaluación, esto a efecto de que, quien estime pertinente, pueda hacer uso de los medios de impugnación que reconoce el ordenamiento jurídico de la materia. Si lo estima pertinente, puede convocar a profesionales del Derecho que hayan fungido como magistrados de las Cortes del Organismo Judicial o que sean reconocidos



por sus altas cualidades académicas, a fin de que, en forma remunerada o no, ante la situación de urgencia y en pro del fortalecimiento del Sistema Judicial de la Nación, coadyuven en el proceso de evaluación relacionado; **d)** el citado Consejo y el Coordinador de la Unidad de Evaluación de Desempeño Profesional deben resolver las impugnaciones a que se refiere el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial. El plazo para interponer y resolver las impugnaciones referidas no puede exceder, bajo ninguna circunstancia, los términos que para el efecto establece la ley; **e)** a más tardar, **el día siguiente** de finalizado el proceso de evaluación relacionado en los incisos precedentes, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 76 citado, debe remitir a la Comisión de Postulación que corresponda, las nóminas de aspirantes, expedientes completos en copia certificada y copia digital, así como las evaluaciones de desempeño efectuadas. **2. el Director del Diario Oficial** debe publicar, **al día siguiente** de su recepción, las Disposiciones Específicas que le remita el Consejo de la Carrera Judicial. **3. se ordena: a) a la Comisión de Postulación que presentará la nómina de veintiséis candidatos para elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia** que, al ser notificada del presente fallo, sin más dilación, inicie el procedimiento que le corresponde. El proceso de selección, conformación y remisión de la nómina al Congreso de la República deberá concluir en el **plazo máximo de veinte (20) días calendario**, desde el momento en que reciba la nómina proveniente del Consejo de la Carrera Judicial; **b) a la Comisión de Postulación que presentará la nómina de candidatos para elegir a los magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría**, que, al ser notificada del presente fallo, sin más dilación, continúe el procedimiento que le corresponde. El proceso de selección, conformación y remisión de la nómina al



Congreso de la República deberá concluir en el **plazo máximo de veinte (20) días calendario**, desde el momento en que reciba la nómina proveniente del Consejo de la Carrera Judicial; **c)** ambas Comisiones deberán revisar las tablas de gradación aprobadas, a efecto de ajustarlas a lo ordenado en el auto que otorgó amparo provisional y que se confirma en este fallo, con el objeto de respetar el derecho de los aspirantes que pertenecen al Sistema de la Carrera Judicial, efectuando la revisión de la ponderación que conferirán a quienes formen parte de ese Sistema; **d)** luego de recibir los documentos por parte del Consejo de la Carrera Judicial, podrán continuar con el procedimiento respectivo; para ello deberán requerir, para completar los expedientes de los aspirantes que forman parte de la Carrera Judicial, todo aquello que estimen estrictamente necesario. **4. La Corte Suprema de Justicia** deberá proveer los fondos necesarios al Consejo de la Carrera Judicial, para el cumplimiento de los fines que le han sido encomendados y, por la ingente necesidad del Consejo, de cumplir con las órdenes emanadas de este Tribunal deberá facilitar, por esta única vez, personal técnico-administrativo, instrumentos, mobiliario y todo insumo pertinente que permita solventar la necesidad actual para la realización de las evaluaciones correspondientes. **II)** Los plazos conferidos en cada uno de los supuestos antes indicados deben comprenderse como límites máximos, por lo que no podrán oponerse situaciones administrativas o de cualquier otra índole para postergar su observancia. **III)** Los entes conminados deberán cumplir con lo ordenado en este fallo con estricta observancia de las disposiciones constitucionales y legales atinentes, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, incurrirán en las responsabilidades que prevé la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **IV)** Notifíquese la presente sentencia a los sujetos procesales



y a todos aquellos funcionarios o entidades a quienes se les han emitido ordenanzas en este segmento. **V)** Con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes al Tribunal de origen.



